

“PRÁCTICA DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (1995-I)”*

Carmen Rosa Rueda Castañón,

Carlos Villán Durán

*Funcionarios del Centro de Derechos Humanos
de las Naciones Unidas (Ginebra, Suiza)*

Carmelo Faleh Pérez

*Profesor de Derecho Internacional Público
en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (España)*

ÍNDICE

NOTA INTRODUCTORIA

PARTE I

PRÁCTICA CONVENCIONAL

I. *Informes periódicos de los Estados*

A. Comité de Derechos Humanos

1. Informes estudiados

(a) Argentina

(b) Haití

(c) Estados Unidos de América

B. Comité de los Derechos del Niño

1. Aspectos generales

(a) Debate general sobre el tema de “la niña”

* La selección de textos es de la exclusiva responsabilidad de los autores.

2. Informes estudiados
 - (a) Argentina
 - (b) Canadá
 - (c) Colombia
 - (d) Nicaragua
- C. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
1. Informes estudiados
 - (a) Bolivia
 - (b) Chile
 - (c) Perú
- D. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
1. Informes estudiados
 - (a) Guatemala
 - (b) Perú
 - (c) Trinidad y Tobago
- II. *Comunicaciones individuales*
- A. Comité de Derechos Humanos
1. Decisiones sobre admisibilidad
 - (a) Jamaica, Inadmisibilidad por falta de fundamento (art. 2 del Protocolo)
 - (b) Jamaica. Inadmisibilidad por incompatibilidad con las disposiciones del Pacto (art. 3 del Protocolo) y por falta de fundamento (art. 2 del Protocolo)
 - (c) Trinidad y Tobago. Inadmisibilidad por falta de agotamiento de los recursos internos (art.5, párr.2 inciso (b) del Protocolo)
 2. Dictámenes sobre el fondo
 - (a) Argentina. Violación del art. 24 (derecho de todo niño a medidas especiales de protección)
 - (b) Colombia. Violación del art. 14, párr. 1 (garantías judiciales), 23 párr. 4 (igualdad de ambos esposos) y 17 párr. 1 (derecho a la vida privada)
 - (c) Trinidad y Tobago. Violación del art. 9, párr. 3 y 14 párr. 3 (derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas)

PARTE II

PRÁCTICA EXTRA CONVENCIONAL

- I. Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos
 - 1995/37. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

- 1995/38. Cuestión de las desapariciones forzadas
- 1995/47. Decenio para la educación sobre derechos humanos
- 1995/51. Asistencia a Guatemala en materia de Derechos Humanos
- 1995/63. Servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos a El Salvador
- 1995/66. Situación de los derechos humanos en Cuba
- 1995/70. Situación de los derechos humanos en Haití
- 1995/73. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias
- 1995/75. Cooperación con los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas

NOTA INTRODUCTORIA

La presente *Práctica* recoge los materiales más significativos que han producido los diferentes órganos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos durante el primer semestre de 1995. Se completan así seis años de seguimiento sistemático de la citada práctica de la organización.**

Nuevamente, razones editoriales de espacio han exigido un importante esfuerzo de síntesis y, en consecuencia, la selección de los aspectos más relevantes de cada texto. A pesar de ello, como ha sucedido en números anteriores, se han recogido algunos materiales de alcance universal en el campo de los derechos humanos que, como tales, son de gran interés para la región americana.

Confiamos, pues, en continuar alimentando el interés despertado por los lectores de esta *Revista* respecto a los textos y documentos de las Naciones Unidas que figuran a continuación y que han sido seleccionados con una finalidad esencialmente difusora de los mismos.

** Las anteriores entregas se recogieron en los siguientes números de esta Revista: N° 10 (julio-diciembre de 1989), pp. 301-422; N° 11 (enero-junio de 1990), pp. 221-330; N° 12 (julio-diciembre de 1990), pp. 303-379; N° 14 (julio-diciembre de 1991), pp. 305-379; N° 16 (julio-diciembre de 1992), pp. 235-301; N° 17 (enero-junio de 1993), pp. 185-318; N° 18 (julio-diciembre de 1993), pp. 215-289; N° 19 (enero-junio de 1994), pp. 353-510; N° 20 (julio-diciembre de 1994), pp. 295-470; y N° 21 (enero-junio de 1995), pp. 373-579.

PARTE I

PRÁCTICA CONVENCIONAL

- I. *Informes periódicos de los Estados*
 - A. *Comité de Derechos Humanos*
 1. *Informes estudiados*
 - (a) *Argentina*¹

“147. El Comité toma nota con satisfacción de los constantes progresos de la Argentina en sus esfuerzos por democratizarse y poner su nivel de protección de los derechos humanos a la altura de las normas internacionales. Aunque todavía queda mucho por hacer en esta esfera, los avances legislativos desde 1983 indican que la Argentina está comprometida con la protección de los derechos humanos a los más altos niveles. A este respecto, el Comité celebra las reformas constitucionales de agosto de 1994, que elevan varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos el Pacto y el Primer Protocolo Facultativo, por encima de las leyes nacionales y les otorgan categoría constitucional (arts. 31 y 75 (22) de la Constitución). El Comité celebra, además, la creación del cargo de “Defensor del Pueblo”, establecido en diciembre de 1993 de conformidad con la Ley No. 24284. Este cargo es responsable de la protección de los derechos del pueblo de la Argentina contra posibles infracciones por las autoridades nacionales.

148. El Comité celebra los progresos logrados en cuanto al adelanto de la igualdad de la mujer y en particular celebra el reconocimiento por el Estado Parte de la violencia contra la mujer como asunto digno de preocupación.

149. El Comité celebra la promulgación de la Ley No. 24043 que otorga compensaciones a los detenidos por orden del Poder Ejecutivo. También celebra la Ley No. 24411, que concede algunas prestaciones a parientes de personas desaparecidas.

1 El Comité examinó el segundo informe periódico de la Argentina (CCPR/C/75/Add.1) los días 21 y 22 de marzo de 1995. Informe del Comité de Derechos Humanos, A/50/40, párr. 144-165

150. El Comité celebra las revisiones ya introducidas en el Código Procesal Penal, y las que están introduciéndose en el Código Procesal Civil, la reforma del sistema penitenciario y el establecimiento de la Oficina del Procurador del Gobierno para el sistema penitenciario. También celebra los esfuerzos del Estado Parte por rehabilitar a los presos convictos y construir más instalaciones para aliviar el hacinamiento de las cárceles.

(...)

153. El Comité reitera su preocupación por que la Ley No. 23521 (Ley de obediencia debida) y la Ley No. 23492 (Ley de punto final) nieguen recursos eficaces a quienes fueran víctimas de violaciones de derechos humanos durante el periodo de gobierno autoritario, en violación de los párrafos 2 y 3 del artículo 2 y del párrafo 5 del artículo 9 del Pacto. Al Comité le preocupa que la amnistía y el indulto hayan impedido las investigaciones de alegaciones de crímenes cometidos por las fuerzas armadas y los agentes de los servicios de seguridad nacional, y que se hayan aplicado incluso en casos en que existen pruebas importantes de tales violaciones de los derechos humanos, por ejemplo desapariciones y detenciones ilegales de personas, incluidos niños. Al Comité le preocupa que el indulto y la amnistía generales promuevan una atmósfera de impunidad para los perpetradores de violaciones de derechos humanos miembros de las fuerzas de seguridad, y hace constar su posición de que el respeto a los derechos humanos puede debilitarse si se garantiza impunidad a los perpetradores de violaciones de derechos humanos.

154. A este último respecto, el Comité lamenta que las pruebas presentadas al Senado contra miembros de las fuerzas armadas por las que se demuestra que han participado en ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas y otras violaciones de los derechos humanos, aunque en algunos casos puedan impedir los ascensos de los acusados, no sean en sí mismas causa de su despido.

155. Al Comité le preocupan las amenazas a los miembros del Poder Judicial, que persiguen comprometer, mediante la intimidación, la independencia del Poder Judicial establecida por el artículo 14 del Pacto. Al Comité también le preocupan los ataques contra periodistas y sindicalistas y la falta de protección que se les da, que limita el disfrute de los derechos de expresión y asociación establecidos por los artículos 19 y 22 del Pacto.

156. Aunque el Comité acoge con satisfacción la Ley No. 24043 y la Ley No. 24411, lamenta que estos instrumentos no establezcan compensaciones para las víctimas de la tortura. El Comité expresa su inquietud por los actuales casos de uso excesivo de la fuerza, la tortura y las detenciones

arbitrarias o ilegales cometidas por miembros de la policía y las fuerzas armadas que se han señalado a su atención. Le preocupa que no haya un mecanismo claro para investigar las denuncias de violencia policial que garantice que no se tomen represalias contra quienes presentan las denuncias, y que mientras las administraciones provinciales son latas en su manera de encarar las alegaciones de violencia policial, las autoridades federales no garanticen el cumplimiento del Pacto, y que por lo general los perpetradores de actos de violencia policial no sean castigados, ni las víctimas compensadas. Manifiesta su preocupación por la demora en resolver la situación de los hijos de los desaparecidos, y en especial le preocupa que el informe no proporcione información alguna sobre la verdadera situación en lo relativo al artículo 7 del Pacto.

157. Al Comité le preocupa que el Código Penal tenga deficiencias en determinadas esferas clave que al parecer entran en conflicto con el principio de presunción de inocencia (párr. 2, art. 14 del Pacto). Le preocupa también el sistema de detención previa al juicio, que considera uno de los vestigios que aún quedan del gobierno autoritario. Al Comité también le preocupa que pueda mantenerse en prisión preventiva a personas por un período superior al de la máxima pena que permite la ley y, a este respecto, lamenta que el artículo 317 de la Constitución no ordene que se les excarcele. El Comité también toma nota de que la caución se determina de acuerdo con las consecuencias económicas del delito cometido y no en relación con la probabilidad de que el acusado no se presente ante el tribunal o entorpezca de otra manera el proceso. Tampoco es compatible por la presunción de inocencia que la duración de la detención previa al juicio no sea producto de la complejidad del caso, sino que se establezca en relación con la posible duración de la sentencia. Al Comité también le inquieta que los acusados permanezcan detenidos en los mismos lugares que los convictos. Manifiesta su preocupación por que las bases para obtener autorización judicial para intervenir el teléfono puedan ser demasiado amplias.

158. El Comité recomienda que el Estado Parte, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, establezca mecanismos para compensar a otras víctimas de anteriores violaciones de derechos humanos mediante enmienda de la Ley No. 24043 o promulgando leyes adecuadas para las víctimas de tales delitos. El Comité recomienda especialmente que se preste atención al uso de indultos y amnistías generales para no promover una atmósfera de impunidad (véase la observación general del Comité No. 7 (16)). El Comité recomienda que se establezcan procedimientos adecuados para asegurar que se relevará de sus puestos a los miembros de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad contra los que existan pruebas suficientes de participación en anteriores violaciones graves de derechos humanos.

159. El Comité insta al Estado Parte a que siga investigando el paradero de las personas desaparecidas, a que complete con carácter de urgencia las investigaciones sobre las denuncias de adopciones ilegales de los hijos de las personas desaparecidas, y a tomar las medidas adecuadas. También insta al Estado Parte a que investigue plenamente las recientes acusaciones de asesinatos cometidos por los militares durante el período de gobierno militar y a que tome medidas con base en los resultados.

160. El Comité toma nota de que la Oficina del Subsecretario General de Derechos Humanos y Sociales pertenece a la jurisdicción del Ministerio del Interior, que también regula las fuerzas de policía. El Comité recomienda que se tomen medidas para garantizar la independencia del Subsecretario General, en particular con respecto a las investigaciones de violaciones de derechos humanos.

161. El Comité insta a que se tomen todas las medidas necesarias para impedir casos de uso excesivo de la fuerza, torturas, detenciones arbitrarias o ejecuciones extrajudiciales por miembros de las fuerzas armadas o la policía. Estas providencias deben incluir medidas preventivas de carácter disciplinario y punitivo, además de capacitación adecuada. Se deben investigar todas las denuncias de violaciones y las víctimas deben recibir una indemnización.

162. El Comité recomienda que se preste especial protección a los periodistas y a los miembros de sindicatos bajo amenaza o intimidación, para garantizar efectivamente los derechos establecidos en los artículos 19 y 22.

163. Con respecto al Código Procesal Penal, el Comité recomienda que se revise atentamente el sistema de detención a la espera de juicio. Deben establecerse salvaguardias jurídicas para garantizar que, en los casos en que la detención en espera de juicio supera la máxima pena aplicable a un delito, el acusado sea puesto en libertad sin condiciones. El Comité insta también al Estado Parte a que defina claramente el objeto de la detención a la espera de juicio y determina la duración de la detención en consecuencia, aplicando el principio de presunción de inocencia. Recomienda la misma consideración para determinar la caución."

(b) *Haití*²

"227. El Comité celebra el restablecimiento del Gobierno legítimo de Haití y los considerables esfuerzos desplegados por el actual Gobierno para

2 El informe del Gobierno (CCPR/C/105) fue examinado por el Comité el 27 de marzo de 1995. A/50/40 cit. párr. 224-241

garantizar el respeto de los derechos humanos. A este respecto, cabe poner de relieve el establecimiento, por decreto presidencial, de una Comisión Nacional de Verdad y Justicia encargada de investigar las violaciones de derechos humanos y de obtener justicia para las víctimas. El Comité toma nota también de la creación de una fuerza de policía civil independiente de las fuerzas armadas, lo que constituye otra medida positiva. El Comité acoge con beneplácito la iniciación, pese a graves problemas de financiación, de programas de capacitación de jueces y policías.

228. El Comité toma nota con satisfacción de la aprobación de una serie de leyes que afectan directamente al desarrollo de las instituciones y las políticas de protección de los derechos humanos, como la reciente ley en virtud de la cual se declaran ilegales todos los grupos paramilitares, la Ley de las comunidades territoriales, por la que se elimina el antiguo sistema autocrático de jefes de sección y se prevén autoridades locales elegidas por el pueblo, y la Ley electoral. El Comité también acoge con beneplácito la iniciación del proceso que conducirá a la celebración de elecciones parlamentarias en junio de 1995 y elecciones presidenciales en diciembre de 1995.

(...)

229. Habida cuenta de las condiciones generales imperantes actualmente en Haití, el Comité no ha detallado todas las preocupaciones que le provoca la falta de congruencia entre determinadas disposiciones de la legislación, incluida la Constitución y las leyes, por una parte, y el Pacto, por otra.

230. El Comité expresa preocupación respecto de los efectos de la Ley de amnistía, convenida durante el proceso que desembocó en el restablecimiento del Gobierno elegido de Haití. Le preocupa la posibilidad de que, a pesar de que solo abarca los delitos políticos cometidos en relación con el golpe de Estado o durante el régimen anterior, la amnistía obstaculice las investigaciones de las denuncias de violaciones de derechos humanos, como las ejecuciones sumarias y extrajudiciales, las desapariciones, la tortura y los arrestos arbitrarios, las violaciones y agresiones sexuales, cometidas por las fuerzas armadas y los agentes de los servicios de seguridad nacional. A ese respecto, el Comité desea señalar que una amnistía de alcance general puede promover una atmósfera de impunidad para los perpetradores de violaciones de los derechos humanos y socavar los esfuerzos encaminados a restablecer el respeto de los derechos humanos en Haití e impedir una repetición de las violaciones masivas de derechos humanos ocurridas en épocas pasadas.

231. El Comité recalca la importancia de que se investiguen las violaciones de los derechos humanos, se determinen las responsabilidades individua-

les y se indemnice justamente a las víctimas, y lamenta que la Comisión de Verdad y Justicia no haya iniciado aún su labor.

232. Preocupa al Comité la posibilidad de que al no investigarse a los violadores de derechos humanos a fin de excluírseles de los institutos militares, la fuerza de policía y el Poder Judicial, quede considerablemente debilitada la transición a la seguridad y la democracia. También preocupa al Comité que los miembros de las fuerzas armadas, los agentes de los servicios de seguridad y los miembros de anteriores grupos paramilitares continúen cometiendo violaciones de derechos humanos. El Comité toma nota con particular preocupación de la falta de control total y efectivo de los militares por parte de las autoridades civiles. Preocupa al Comité el hecho de que no estén claramente definidos la composición, el mando y los efectivos de las fuerzas armadas.

233. El Comité expresa preocupación ante los numerosos problemas que afectan al funcionamiento eficaz del sistema judicial, incluidos los largos períodos de detención antes de los enjuiciamientos y el hacinamiento en las cárceles. A ese respecto, desea señalar que, a menos que se haga un esfuerzo decidido para reformar el Poder Judicial y restablecer el debido funcionamiento del sistema judicial, se menoscabarán considerablemente los esfuerzos por fortalecer el imperio del derecho y promover el respeto de los derechos humanos.

234. Preocupan al Comité las denuncias de trabajo forzado de menores en violación del artículo 8 del Pacto.

(...)

235. En vista de que la Ley de amnistía se aprobó antes de que se restableciera el Gobierno legítimo, el Comité insta al Estado Parte a que aplique esa ley de conformidad con el Pacto y que excluya de su ámbito a los que hubieren perpetrado violaciones de derechos humanos.

236. El Comité destaca la obligación que tiene el Estado Parte, en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, de garantizar que toda persona, cuyos derechos o libertades hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo. Recomienda encarecidamente que la Comisión de Verdad y Justicia inicie su labor cuanto antes y que se establezcan otros mecanismos encargados de investigar las violaciones de derechos humanos llevadas a cabo por miembros de la policía, las fuerzas armadas y otros servicios de seguridad, así como del poder judicial, de manera de garantizar que las personas estrechamente vinculadas con los abusos de derechos humanos no presten servicios en esas instituciones.

237. A fin de garantizar la seguridad de la población, el Comité recomienda que se establezca claramente una política en virtud de la cual se desarme a los grupos paramilitares y que se adopten medidas efectivas para reducir el número de armas en la comunidad.

238. El Comité recomienda que se emprenda una reforma de envergadura del Poder Judicial a fin de establecer un sistema judicial independiente e imparcial que salvaguarde los derechos humanos e imponga el imperio de la ley.

239. El Comité recomienda enérgicamente que el Estado Parte confirme la ratificación de los Protocolos Facultativos del Pacto presentando los instrumentos de ratificación o de adhesión necesarios al Secretario General de las Naciones Unidas. La aceptación del Primer Protocolo Facultativo reafirmaría el compromiso del Gobierno de investigar las denuncias de abusos de los derechos humanos y contribuiría a proteger los derechos humanos de los individuos en el difícil período que está por iniciar el país.

240. El Comité insta a que se reconozca el respeto de los derechos humanos como un elemento fundamental del proceso de reconciliación y reconstrucción nacional. Con esos fines, el Comité recomienda que todas las disposiciones del Pacto se incorporen plenamente en el sistema jurídico nacional; que la administración y el parlamento, como medida de fomento de la confianza, creen instituciones especiales, abiertas a los particulares, para que presten ayuda en el ejercicio cotidiano de los derechos humanos; que se imparta una capacitación detallada en derechos humanos a los jueces, a la policía y a los militares; y que se imparta educación en materia de derechos humanos en todos los niveles de la enseñanza.

241. El Comité insta al Estado Parte a que facilite información sobre las medidas adoptadas para llevar a la práctica las sugerencias y recomendaciones precedentes cuando presente su informe inicial, que se debería haber recibido el 6 de julio de 1992, pero para cuya presentación el Comité fija la fecha del 1º de abril de 1996.”

c) Estados Unidos de América³

“272. El Comité reconoce que a nivel federal los individuos disfrutan de una protección efectiva de los derechos humanos gracias a la Declaración de Derechos y a las leyes federales. El Comité toma nota con satisfacción de la rica tradición y del marco constitucional existente para la protección de los derechos humanos y las libertades en los Estados Unidos.

3 El Comité examinó el informe inicial de los Estados Unidos (CCPR/C/81/Add.4 y HRI/CORE/1/Add.49) los días 29 y 31 de marzo de 1995. A/50/40 párr, 266-304.

273. El Comité toma nota con satisfacción de que los Estados Unidos han ratificado recientemente algunos instrumentos internacionales de derechos humanos, o se han adherido a ellos, por ejemplo, el Pacto, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Esas ratificaciones reflejan una tendencia positiva hacia la aceptación de una vigilancia, supervisión y control internacionales de las normas universales sobre derechos humanos en el plano nacional.

274. El Comité acoge favorablemente los esfuerzos del gobierno federal para adoptar medidas a nivel legislativo, judicial y administrativo a fin de conseguir que los Estados de la Unión fomenten el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Aprecia, asimismo, la disposición manifestada por el Gobierno para adoptar otras medidas similares que puedan ser necesarias para que los Estados de la Unión apliquen los derechos garantizados por el Pacto.

275. El Comité toma nota con satisfacción de que el Gobierno entiende que la primera declaración interpretativa con respecto al principio de no discriminación hecha en el momento de ratificar el Pacto no permite establecer distinciones que no resulten legítimas según dicho Pacto.

276. El Comité toma nota de la posición expresada por la delegación en el sentido de que, a pesar de la declaración formulada por los Estados Unidos de que las disposiciones del Pacto no eran ejecutivas por sí mismas, no se impide a los tribunales del país que se inspiren en el Pacto al interpretar las leyes estadounidenses.

277. El Comité toma también nota con satisfacción de las seguridades dadas por el Gobierno de que su declaración referente al sistema federal no es una reserva ni afecta a las obligaciones internacionales de los Estados Unidos.

(...)

279. El Comité lamenta la amplitud de las reservas, declaraciones e interpretaciones del Pacto hechas por el Estado Parte. Cree que estas, en su conjunto, tienen como objetivo lograr que los Estados Unidos acepten lo que ya se halla reflejado en su legislación. El Comité también está especialmente preocupado por las reservas expresadas con respecto al párrafo 5 del artículo 6 y al artículo 7 del Pacto, que, a su juicio, son incompatibles con el objetivo y la finalidad de este.

280. El Comité lamenta que no se hayan puesto en conocimiento de los miembros de la judicatura a nivel federal, estatal y local todas las obligacio-

nes contraídas por el Estado Parte en virtud del Pacto y que los programas de formación judicial permanente no prevean el conocimiento del Pacto ni un examen de su aplicación. Tanto si los tribunales de los Estados Unidos declaran que las disposiciones del Pacto son ejecutivas por sí mismas como si no, debería informarse a la judicatura sobre dichas disposiciones.

281. El Comité expresa su preocupación por el excesivo número de delitos punibles con la pena de muerte en varios Estados, el número de sentencias de muerte dictadas por los tribunales y los largos períodos de espera de la ejecución, que en algunos casos pueden llegar a constituir una violación de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto. El Comité deplora la reciente ampliación de la pena de muerte según las leyes federales y el restablecimiento de la pena capital en determinados Estados. También deplora las disposiciones existentes en las leyes de varios Estados que permiten castigar con la pena de muerte delitos cometidos por personas menores de 18 años y los casos en que efectivamente se han dictado y ejecutado sentencias de ese tipo. Asimismo, lamenta que, en algunos casos, las personas retrasadas mentales no estén debidamente protegidas contra la pena de muerte.

282. El Comité expresa su preocupación por el gran número de personas muertas heridas o sometidas a malos tratos por miembros de las fuerzas de policía, supuestamente en el desempeño de sus funciones. También lamenta la facilidad con que los ciudadanos pueden disponer de armas de fuego y el hecho de que las leyes federales y estatales no sean suficientemente estrictas a ese respecto para garantizar la protección del derecho a la vida y a la seguridad de los individuos previsto en el Pacto.

283. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que los extranjeros no admisibles tengan menos garantías procesales que otros extranjeros y, en particular, que quienes no puedan ser objeto de deportación o extradición puedan ser detenidos por un período indefinido. La situación de varios refugiados y personas en busca de asilo es también motivo de preocupación para el Comité.

284. El Comité no comparte la opinión expresada por el Gobierno de que el Pacto carece de alcance extraterritorial en todas las circunstancias. Este punto de vista va en contra de la interpretación que ha dado en todo momento el Comité a esta cuestión y que dice que, en circunstancias especiales, las personas puedan estar sometidas a la jurisdicción de un Estado Parte *ratione materiae*, incluso aunque se encuentren fuera del territorio de ese Estado.

285. El Comité expresa su preocupación por las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en cárceles federales o estatales, en

particular en lo que respecta a algunas medidas previstas que harían aumentar el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios. El Comité también expresa su preocupación por el sistema que permite a oficiales de prisiones de sexo masculino acceder a los centros de detención de mujeres y que ha dado lugar a graves acusaciones de abusos sexuales contra mujeres y de violación de su intimidad. El Comité está especialmente preocupado por las condiciones de detención imperantes en determinadas prisiones de máxima seguridad, que son incompatibles con lo dispuesto en el artículo 10 del Pacto y contrarias a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y al Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

286. El Comité expresa su preocupación por el hecho que, en algunos Estados, puedan realizarse investigaciones no terapéuticas con pacientes menores de edad o enfermos mentales con la sola autorización de sus representantes, en contra de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto.

287. El Comité expresa su preocupación por la grave injerencia en la vida privada de las personas que tiene lugar en algunos Estados que tipifican como delito penal las relaciones sexuales consensuales entre adultos del mismo sexo mantenidas en privado, y por sus posibles consecuencias para el disfrute de otros derechos humanos sin ningún tipo de discriminación.

288. El Comité expresa su preocupación por las repercusiones que el actual sistema de elección de jueces puede tener, en algunos Estados, sobre el respeto de los derechos previstos en el artículo 14 del Pacto y acoge con satisfacción los intentos de varios Estados de adoptar un sistema de selección basado en el mérito. También considera preocupante el hecho de que en muchas zonas rurales la justicia sea administrada por personas sin la preparación ni los conocimientos necesarios. El Comité también toma nota de la falta de medidas eficaces para garantizar que los acusados indigentes en asuntos penales graves, sobre todo en los tribunales estatales, estén presentados por abogados competentes.

289. El Comité acoge favorablemente los considerables esfuerzos desplegados para garantizar el derecho de voto a todas las personas, pero expresa su preocupación por los elevados costos económicos que afectan negativamente al derecho de las personas a presentarse como candidatos a las elecciones.

290. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que el Congreso pueda abolir por ley los derechos primigenios de los indígenas de los Estados Unidos. También considera preocupante la elevada incidencia de la pobreza, las enfermedades y el alcoholismo entre los indígenas estado-

unidenses, a pesar de los progresos logrados gracias al Proyecto de Demos-tración para la Autonomía.

291. El Comité toma nota con preocupación de que la información facilita-da en el documento básico revela que una cantidad desproporcionada de in-dígenas estadounidenses, afroamericanos, latinoamericanos y familias mo-noparentales encabezadas por mujeres viven por debajo del umbral de po-breza y que uno de cada cuatro niños menores de 6 años viven en la pobreza. También está preocupado por el hecho de que la pobreza y la falta de edu-cación reduzcan la capacidad de las personas pertenecientes a esos grupos de ejercer en condiciones de igualdad los derechos previstos en el Pacto.

(...)

292. El Comité recomienda que el Estado Parte reconsidere sus reservas, declaraciones e interpretaciones a fin de retirarlas, en particular las reservas al párrafo 5 del artículo 6 y al artículo 7 del Pacto.

293. El Comité espera que el Gobierno de los Estados Unidos estudie la po-sibilidad de convertirse en parte del Primer Protocolo Facultativo del Pacto.

294. El Comité recomienda que se establezcan mecanismos institucionales entre el nivel federal y el estatal para el examen de leyes vigentes y propuestas y de otras medidas, a fin de lograr la plena aplicación del Pacto, incluidas las obligaciones de presentar informes.

295. El Comité hace hincapié en la necesidad de que el Gobierno intensifi-que esfuerzos por evitar y eliminar actitudes discriminatorias y prejuicios persistentes contra personas pertenecientes a grupos minoritarios y contra las mujeres recurriendo, cuando sea conveniente, a medidas de discrimina-ción inversa. Debería modificarse lo antes posible la legislación estatal que todavía no se ajuste perfectamente a lo dispuesto en los artículos del Pacto referentes a la no discriminación.

296. El Comité insta al Estado Parte a que revise las leyes federales y estatales a fin de que el número de delitos punibles con la pena de muerte se limite estrictamente a los más graves, de conformidad con el artículo 6 del Pacto, y con miras a lograr en última instancia la abolición de la pena capital. Asimismo, exhorta a las autoridades a adoptar medidas oportunas para que no se castiguen con la pena de muerte delitos cometidos por menores de 18 años. El Comité considera que, al determinar los métodos de ejecución, debe tenerse en cuenta la prohibición de causar dolor innecesario y recomienda al Estado Parte que tome las medidas necesarias para que se respete el artículo 7 del Pacto.

297. El Comité insta al Estado Parte a adoptar todas las medidas necesarias para que la policía no haga un uso excesivo de la fuerza; para que las normas y reglamentos por los que se rige la utilización de armas por parte de la policía y las fuerzas de seguridad se ajusten estrictamente a los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; para que se investiguen sistemáticamente las infracciones de esas normas a fin de que los responsables comparezcan ante los tribunales; y para que se castigue a los culpables y se indemnice a las víctimas. Deberían ampliarse y reforzarse los reglamentos que limitan la venta pública de armas de fuego.

298. El Comité recomienda que se tomen lo antes posible medidas apropiadas para que los extranjeros no admisibles tengan las mismas garantías procesales que los demás extranjeros y se establezcan directrices que limiten la duración de la detención de las personas que no puedan ser deportadas.

299. El Comité expresa la esperanza de que se adopten medidas para que las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en cárceles federales o estatales se ajusten plenamente a lo dispuesto en el artículo 10 del Pacto. En las normas legislativas y judiciales, o de la acusación penal, relativas a las condenas debe tenerse en cuenta el hecho de que el hacinamiento en las cárceles constituye una violación del artículo 10 del Pacto. Debería modificarse la legislación vigente que permite a funcionarios de sexo masculino el acceso a zonas ocupadas por mujeres, a fin de obligarles por lo menos a ir siempre acompañados de funcionarias. Deberían examinarse atentamente las condiciones de detención en las cárceles, sobre todo en las de máxima seguridad, a fin de conseguir que los reclusos sean tratados con humanidad y en el pleno respeto de la dignidad inherente de la persona humana, y de aplicar las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y el Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Deberían adoptarse las medidas oportunas para establecer recursos rápidos y eficaces que permitan indemnizar a las personas que hayan sido objeto de detenciones ilegales o arbitrarias, tal como está previsto en el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto.

300. El Comité recomienda que se adopten nuevas medidas para modificar todas las normas federales o estatales que permitan, en algunos Estados, realizar investigaciones no terapéuticas con pacientes menores de edad o enfermos mentales, con la sola autorización de sus representantes.

301. El Comité recomienda que se reconsidere el sistema vigente en varios Estados de nombrar a los jueces mediante elecciones, a fin de sustituirlo por un sistema de nombramientos basados en el mérito y decididos por un órgano independiente.

302. El Comité recomienda que se adopten medidas para evitar que puedan abolirse los derechos primigenios de los indígenas de los Estados Unidos. El Comité insta al Gobierno a que promueva una revisión judicial completa de los criterios para el reconocimiento federal de tribus. Deberían reforzarse el Proyecto de Demostración para la Autonomía y otros programas similares para seguir combatiendo la elevada incidencia de la pobreza, las enfermedades y el alcoholismo entre los indígenas estadounidenses.

303. El Comité expresa la esperanza de que, al determinar si deben retirarse los programas actualmente permitidos de discriminación inversa de las minorías y las mujeres, el Estado Parte tenga presente su obligación de garantizar tanto de hecho como de derecho los derechos previstos en el Pacto.

304. El Comité recomienda que se adopten medidas para dar a conocer mejor entre la opinión pública las disposiciones del Pacto y familiarizar a los profesionales del derecho y a las autoridades judiciales y administrativas a nivel federal y estatal con esas disposiciones a fin de fomentar su aplicación efectiva."

B. Comité de los Derechos del Niño

1. Aspectos Generales

(a) Debate General sobre el tema de "la niña".⁴

"Conclusiones

A. A escala nacional

1. En el plano político

- expresar una voluntad real mediante la elaboración de una política apropiada y de una estrategia global e integrada en que se fijen las prioridades y objetivos concretos en función de los derechos del niño y los derechos de la mujer;
- presentar al Comité de los Derechos del Niño los informes acerca de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en los plazos fijados, velando por incluir todos los datos y estadísticas por sexo relativos a las diversas disparidades y formas de discriminación en las esferas de la educación, la salud, el empleo, etc.;
- fomentar la participación de todos los sectores sociales del país, con inclusión de los hombres y personalidades influyentes en la vida tradicional y religiosa en la promoción de los derechos de las niñas;

⁴ Informe sobre el octavo período de sesiones, 9 a 27 de enero de 1995, CRC/C/38.

- brindar el apoyo necesario a las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones femeninas que actúan en favor de las niñas;

2. *En el plano legislativo*

- proceder a la ratificación universal de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- examinar la posibilidad del retiro de las reservas que sean contrarias a los principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño;
- Promulgar leyes nacionales que consagren el principio de igualdad de derechos y deberes del hombre y la mujer (el caso de la edad mínima para contraer matrimonio);
- prever recursos para el caso de incumplimiento de la legislación nacional y mecanismos de imposición.

3. *En el plano de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*

a) *Información y educación*

- cambiar la imagen de la mujer en los medios de comunicación, la publicidad y los manuales escolares, transmitiendo mensajes apropiados para luchar contra la desigualdad, los estereotipos y las resistencias;
- promover la educación parental en el sector formal e informal;
- integrar la enseñanza de los derechos del niño en el programa de estudios escolar y en la formación de maestros e instructores, en el marco del Decenio para la educación en la esfera de los derechos humanos;
- sensibilizar a la familia sobre el papel que debe desempeñar para garantizar el respeto de la dignidad inherente a la niña como ser humano y no meramente como hermana, madre y esposa, y para garantizar a la niña igualdad de oportunidades de participar activamente en la vida nacional.

b) *Salud*

- asegurar el acceso de las niñas a los servicios de salud;

- reforzar la formación de los agentes de salud con información sobre la situación particular de las niñas;
 - promover las prácticas tradicionales positivas y luchar contra aquellas que atentan contra la salud y el desarrollo de la niña.
4. En el plano de la evaluación de la aplicación de la Convención
- establecer un sistema de reunión de información y estadísticas fiables por sexo;
 - realizar las investigaciones y los estudios necesarios para comprender problemas específicos de orden cultural, religioso y sociológico.

B. A escala internacional

1. A la atención del Comité

- participar en los trabajos de la Conferencia Mundial sobre la Mujer;
- participar en la labor de seguimiento del proceso de aplicación de las conclusiones de la Conferencia Mundial de la Mujer;
- reforzar su colaboración con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer;
- promover su función consultiva con el apoyo de los organismos especializados de las Naciones Unidas y de las organizaciones no gubernamentales;
- integrar en la lista de las cuestiones planteadas a los gobiernos durante el examen de sus informes la solicitud de información, datos y estadísticas desglosados por sexo en las diferentes esferas.

2. A la atención de las organizaciones internacionales

- llevar a cabo acciones conjuntas con otras organizaciones internacionales, teniendo en cuenta sus respectivas esferas de competencia."

2. *Informes estudiados*
(a) *Argentina*⁵

"Sugerencias y recomendaciones

40. El Comité recomienda al Gobierno de la Argentina que considere la posibilidad de revisar la reserva que formuló al ratificar la Convención con miras a retirarla. A este respecto, se señala a la atención del Estado Parte la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993, en la que se alentó a los Estados a que retiraran las reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño.

41. El Comité recomienda que, habida cuenta del carácter federal del Estado argentino, el Gobierno adopte un criterio amplio para aplicar la Convención, en particular coordinando mejor los diversos mecanismos e instituciones de promoción y protección de los derechos del niño ya existentes. A este respecto, sería importante establecer una infraestructura apropiada de todos los niveles y aumentar la coordinación entre las actividades a nivel local y provincial y las que se efectúen a nivel nacional. Se recomienda que también se insista en el aspecto de la vigilancia, en particular mediante un *ombudsman*, y en la cooperación con las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los derechos del niño.

42. El Comité sugiere que se revisen las medidas presupuestarias con miras a lograr que se atribuya la máxima suma de recursos disponibles a la promoción y protección de los derechos del niño a escala federal, regional y local.

43. El Comité recomienda que se hagan más esfuerzos por lograr que el personal que se ocupa de los niños tenga una formación adecuada en la que se insista en los principios y normas enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

44. El Comité sugiere que en la enseñanza y capacitación de las fuerzas del orden, los magistrados y demás funcionarios de administración de justicia se insista más en la comprensión de las normas internacionales relativas a la justicia de menores. También recomienda que se creen tribunales de menores en todas las provincias.

5 El Comité adoptó sus observaciones finales sobre Argentina el 26 de enero de 1995, CRC/C/38, párr. 27-48.

45. El Comité sugiere que el Estado Parte considere la posibilidad de hacer más esfuerzos para proporcionar educación a las familias y crear conciencia de la igualdad de responsabilidad de los padres. Deberían prepararse programas de educación en materia de salud para reducir la elevada incidencia de los embarazos de adolescentes.

46. El Comité sugiere que el Estado Parte considere la posibilidad de introducir un mecanismo legislativo y de seguimiento más eficaz para evitar la violencia en el hogar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.

47. El Comité recomienda también que el Gobierno tome más medidas para reducir la tasa de abandono de los estudios y lograr que las escuelas cuenten con suficiente personal calificado. También recomienda que se tomen más medidas para alentar la activa participación de los niños en las escuelas y fuera de ellas, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención.”

(b) *Canadá*⁶

86. El Comité desea alentar al Canadá a que revise sus reservas a la Convención y considere la posibilidad de retirarlas, y le gustaría que se le mantuviera informado de la evolución de esta cuestión fundamental.

87. El Comité alienta al Estado Parte a que prosiga y desarrolle su política para difundir información y sensibilizar a la opinión pública acerca de la Convención. Recomienda que se lance una campaña de educación nacional, en el marco del Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos, a fin de sensibilizar a la población en general—incluidos los propios niños—acerca de los principios y las disposiciones de la Convención, y que se considere la posibilidad de incorporar los derechos del niño en los programas de estudios escolares. El Estado Parte también debería incluir la Convención en los programas de estudios de los grupos de profesionales que tratan con niños, sobre todo los jueces, abogados, funcionarios de inmigración, personal encargado de mantener la paz y profesionales de la enseñanza.

88. El Comité recomienda al Estado Parte que aumente la cooperación entre los mecanismos existentes en su marco jurídico y administrativo y que aumente la coordinación entre las autoridades federales y las provinciales y territoriales en la esfera de los derechos del niño con miras a eliminar toda posibilidad de disparidad o discriminación en la aplicación de la Conven-

6 El Comité adoptó sus observaciones finales sobre Canadá el 9 de junio de 1995. CRC/C/43, párr. 69-95.

ción y de asegurarse de que la Convención se respeta plenamente en todo su territorio. El Comité también recomienda que se potencien los mecanismos federales de supervisión—como el Comité de Funcionarios de Derechos Humanos— a fin de que sean más eficaces. Se recomienda que se establezca una amplia red de reunión de datos que abarque todas las esferas de la Convención, en la que se tenga en cuenta a todos los grupos de niños de la jurisdicción canadiense. La cooperación entre las autoridades y organizaciones no gubernamentales y las comunidades aborígenes en la esfera de los derechos del niño también debería fortalecerse.

89. El Comité alienta al Gobierno del Canadá a que se asegure de que se aplique plenamente el artículo 4 de la Convención a la luz de los principios generales de la Convención, en particular el interés superior del niño. Se debería asignar el máximo de recursos disponibles a la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales. El Comité también insiste en la necesidad de que se tomen medidas inmediatas para resolver el problema de la pobreza infantil y en que se haga todo lo posible por lograr que todas las familias, en particular las monoparentales, tengan recursos y servicios suficientes.

90. El Comité alienta, asimismo, al Estado Parte a que utilice los principios y disposiciones de la Convención como marco del programa de asistencia internacional al desarrollo.

91. En vista de que solo puede hacerse referencia a la Convención ante los tribunales como medio de interpretar la legislación nacional, el Comité recomienda que se tomen más medidas para garantizar la efectiva aplicación de la Convención a nivel nacional. A este respecto, desea recalcar la importancia de que se tomen medidas para que los principios generales de la Convención, en particular los relativos a la no discriminación, el interés superior del niño y el respeto de sus opiniones, que se garantizan en los artículos 2, 3 y 12 de la Convención, respectivamente, se tengan en cuenta en el derecho interno. En lo que respecta al artículo 12, concretamente, se recomienda que se dé a los niños la oportunidad de ser escuchados en los procedimientos judiciales y administrativos.

92. El Comité recomienda al Estado Parte que preste especial atención a la aplicación del artículo 22 de la Convención, así como a los principios generales de esta, en particular el interés superior del niño y el respeto de sus opiniones, en todos los asuntos relativos a la protección de los niños refugiados e inmigrantes, inclusive en los procedimientos de deportación. El Comité sugiere que se tomen todas las medidas posibles para facilitar y acelerar la reunificación de las familias en los casos en que se haya considerado que uno de los miembros de la familia o varios de ellos reúnen las condiciones para que se les reconozca como refugiados en el Canadá.

También habría que tratar de encontrar soluciones para evitar los casos de expulsión que provocan la separación de una familia, en el espíritu de lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención. De manera más general, el Comité recomienda al Gobierno que tenga en cuenta las disposiciones de la Convención al encarar la situación de los niños no acompañados y de los niños deportados. De conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 37 de la Convención, la privación de libertad por razones de seguridad u otros motivos solo se debería imponer a los niños, sobre todo los no acompañados, como último recurso.

93. El Comité sugiere que el Estado Parte examine la posibilidad de revisar la legislación penal en virtud de la cual los niños pueden ser sometidos a castigos corporales por sus padres, en la escuela o en las instituciones en que se les coloca. A este respecto y a la luz de las disposiciones de los artículos 3 y 19 de la Convención, el Comité recomienda que se prohíba el castigo físico de los niños en la familia. En cuanto al derecho del niño a la integridad física que se reconoce, en los artículos 19, 28 y 37 de la Convención, y teniendo en cuenta el interés superior del niño, el Comité sugiere además que el Estado Parte considere la posibilidad de introducir una nueva legislación y mecanismos complementarios para evitar la violencia en el hogar y que se inicien campañas de educación para cambiar las actitudes de la sociedad acerca de la utilización de los castigos físicos en la familia y contribuir a que se acepte que se prohíban legalmente.

94. El Comité recomienda al Estado Parte que redoble sus esfuerzos por que los niños de grupos vulnerables y desfavorecidos, como los niños aborígenes, se beneficien de medidas positivas encaminadas a facilitarles el acceso a la enseñanza y la vivienda. Deberían efectuarse más investigaciones acerca de los problemas relacionados con la creciente tasa de mortalidad infantil y de suicidio que se registra entre los niños de las comunidades aborígenes.

95. Por último, el Comité recomienda que, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, se dé a conocer ampliamente el informe presentado por el Gobierno al público en general y se considere la posibilidad de publicarlo, junto con las actas resumidas correspondientes y las observaciones finales aprobadas por el Comité.”

c) *Colombia*⁷

“90. El Comité sugiere que el Estado Parte tome medidas para que haya una buena coordinación entre las instituciones que se ocupan de los derechos

7 El Comité adoptó las observaciones finales sobre Colombia el 26 de enero de 1995. CRC/C/38, párr. 77-101.

humanos y las que se ocupan de los derechos del niño con miras a establecer un mecanismo de vigilancia de la aplicación de la Convención a escala nacional, regional y local, que pueda evaluar la situación real de los niños y reducir la disparidad entre el derecho y su aplicación práctica.

91. El Comité también sugiere que se reúna y analice sistemáticamente información cuantitativa y cualitativa para evaluar los progresos realizados por lo que se refiere al ejercicio de los derechos del niño y para vigilar de cerca la situación de los niños marginados y de los que pertenecen a las capas más pobres de la sociedad y a los grupos indígenas.

92. El Comité recomienda que el Estado Parte, a la luz de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Convención, tome todas las medidas apropiadas en que lo permitan los recursos para lograr que se asignen suficientes créditos presupuestarios a los servicios destinados a los niños, en particular en materia de educación y salud, y que se preste especial atención a la protección de los derechos de los niños pertenecientes a grupos vulnerables.

93. El Comité recomienda, además, que se tomen enérgicas medidas para garantizar el derecho de todos los niños de Colombia a la supervivencia, incluidos los que viven en situación de pobreza, los que han sido abandonados o los que para sobrevivir se ven obligados a vivir y trabajar en la calle. Esas medidas deberían tener por finalidad la protección efectiva de los niños contra los actos de violencia, desaparición, asesinato o presunto tráfico de órganos. Se deberían efectuar investigaciones detalladas y sistemáticas y se deberían aplicar duras penas a quienes sean declarados culpables de violar los derechos de los niños. Las violaciones de los derechos humanos y de los derechos de los niños deberían ser examinadas siempre por tribunales civiles de conformidad con el derecho civil, y no por tribunales militares. Debería darse amplia publicidad a los resultados de las investigaciones y a las condenas a fin de desalentar los delitos y luchar contra la impresión de que los culpables gozan de impunidad.

94. El Comité sugiere que en la esfera de la administración de la justicia de menores se hagan más esfuerzos por que se respeten las normas y salvaguardias jurídicas contenidas en la Convención, en particular a la luz de los artículos 37, 39 y 40 y, teniendo debidamente en cuenta otros instrumentos internacionales pertinentes aprobados en esta esfera por las Naciones Unidas. El Comité también sugiere que se hagan más esfuerzos por que se inscriba a todos los niños privados de libertad, que han sido abandonados o que están en peligro y se vigile de cerca su situación a fin de que se les brinde la protección prevista en la Convención.

95. Con respecto a los problemas de los niños que trabajan, el Comité sugiere que Colombia considere la posibilidad de ratificar el Convenio N° 138 de la OIT relativo a la edad mínima de admisión al empleo y que revise toda la legislación nacional pertinente con miras a lograr que concuerde con la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas internacionales. Las leyes sobre el trabajo de los niños deberían aplicarse; las denuncias deberían investigarse, y las violaciones deberían ser duramente castigadas. El Comité sugiere que el Gobierno considere la posibilidad de obtener la cooperación de la OIT en esta esfera.

96. El Comité sugiere que se tomen medidas para fortalecer el sistema educacional, sobre todo en las zonas rurales, a fin de mejorar la calidad de la enseñanza y reducir la alta tasa de deserción escolar. Debería considerarse la posibilidad de incluir los derechos del niño en los programas de estudio escolares, en particular en el marco del Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos.

97. Deberían efectuarse campañas educacionales para reducir la violencia en la sociedad y en la familia y luchar contra los prejuicios por motivos de sexo. Deben crearse servicios de asesoramiento para los jóvenes como medida preventiva destinada a reducir la elevada incidencia de embarazos de adolescentes y frenar el espectacular aumento del número de madres solteras. El Comité sugiere que el Gobierno se esfuerce más por obtener el apoyo de las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones privadas a fin de sensibilizar al público acerca de los derechos del niño y vigilar la aplicación de las leyes.

98. El Comité sugiere que se considere seriamente la posibilidad de impartir capacitación sobre los derechos del niño a los grupos profesionales que trabajan con niños o para ellos; entre otros, los maestros, los magistrados y los defensores de familia y de menores. El Comité cree que debe adoptarse una nueva actitud y un nuevo enfoque, sobre todo en lo que respecta a la policía y los militares, a fin de que se respete más a los niños, independientemente de su origen social, económico o de otra índole, y de que se reafirme el valor de sus derechos fundamentales. A este respecto, deben fortalecerse los programas de formación y capacitación, incluso a nivel comunitario y de la familia, y los derechos del niño se deben incluir en los programas de estudio de los grupos profesionales de que se trata.

99. Deberían preverse otras medidas para fortalecer la cooperación entre las organizaciones no gubernamentales con miras a obtener una mayor movilización social en favor de los derechos del niño.

100. El Comité sugiere que el Estado Parte trate de cooperar más con los organismos especializados de las Naciones Unidas, en particular, el Centro

de Derechos Humanos y su Subdivisión de Cooperación Técnica, a fin de obtener la asistencia y experiencia necesarias y proceder a una reforma fundamental en las esferas que preocupan al Comité.

101. El Comité sugiere que, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44, el Estado Parte dé amplia publicidad a su informe, a las actas resumidas de las sesiones en que se examinó y a las observaciones finales aprobadas por el Comité al respecto."

d) Nicaragua⁸

"53. El Comité recomienda que, en el marco de la reforma legal actualmente emprendida por el Gobierno de Nicaragua, la legislación nacional se haga compatible con los principios y disposiciones de la Convención. Esa reforma debe tener en cuenta las preocupaciones planteadas por el Comité durante sus conversaciones con el Estado Parte, incluidas las referentes a la definición jurídica del niño. Con respecto a la incorporación de la Convención a la legislación nacional, el Comité quisiera alentar al Estado Parte a que siga estudiando la posibilidad de conceder rango constitucional a la Convención.

54. El Comité opina que debe prestarse más atención y darse más prioridad a la creación de un sistema eficaz de coordinación de la aplicación de la Convención. A este respecto, el Comité desearía proponer que se refuerce la Comisión Nacional del Fomento y la Defensa de los Derechos del Niño.

55. El Comité recomienda que se adopten medidas para mejorar el sistema de recogida de datos estadísticos y de otra índole sobre la situación del niño. El Comité quisiera también indicar que la elaboración de esos mecanismos contribuiría de modo decisivo a hacer que se tenga más conciencia de las consecuencias de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de su aplicación efectiva.

56. El Comité quisiera también expresar la esperanza de que se cree una Oficina del defensor del niño con objeto de fomentar y proteger los derechos del niño.

57. El Comité recomienda al Estado Parte que utilice la Convención como instrumento para impedir la violencia y los malos tratos. Para conseguirlo, el Comité propone que se enseñe a los niños a defender sus derechos y que

8 El Comité aprobó las observaciones finales sobre Nicaragua el 9 de junio de 1995. CRC/C/43, párr. 28-68.

el personal adiestrado en trabajar con niños y para niños inculque en estos los valores de la Comisión. Al respecto, el Comité recomienda que la enseñanza de la Convención se incluya en los planes de estudios oficiales y extra-oficiales y en los programas de adiestramiento y de actualización de conocimientos destinados a los profesionales que se ocupan de la infancia, como maestros, personal sanitario, asistentes sociales, jueces y agentes de la ley.

58. El Comité propone al Gobierno que organice campañas públicas sobre los derechos del niño para resolver de modo eficaz el problema de la persistencia de actitudes y prácticas discriminatorias contra determinados grupos de niños, tales como niñas, niños pertenecientes a minorías o grupos indígenas y niños pobres. También se propone la adopción de medidas más activas para mejorar la condición de esos grupos de niños.

59. En lo que respecta al artículo 4, y sin perjuicio de las dificultades económicas por las que pase el Estado Parte, el Comité reconoce que hace falta consignar en el presupuesto más partidas destinadas a mejorar el alcance y la calidad de los servicios para la infancia, con especial atención a los grupos de niños más vulnerables, a tenor de los artículos 2 y 3 de la Convención. A este respecto, el Comité quiere estimular y apoyar las iniciativas encaminadas a facilitar la cooperación internacional para ayudar al Estado Parte en el desempeño de sus obligaciones en virtud de la Convención.

60. Con respecto a la aplicación de los artículos 12, 13 y 15 de la Convención, el Comité recomienda que se estudie el aumento y la ampliación de la intervención del niño en las iniciativas emprendidas en el Estado Parte para facilitar su participación en las decisiones que le afectan.

61. El Comité recomienda que, con carácter urgente, se adopten medidas para proteger al niño de la información y los materiales nocivos para su bienestar y que se proteja su derecho a la intimidad, a tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Convención.

62. El Comité recomienda al Estado Parte que estudie la posibilidad de prestar atención preferente a la organización de una campaña más amplia y mejor coordinada que tenga por objeto solucionar los problemas correlacionados de índole familiar y social que representan el elevado número de separaciones familiares, el índice relativamente elevado de mortalidad materna y de embarazos de adolescentes, el número de niños víctimas de violencia o malos tratos, y el creciente número de niños que viven y piden limosna en la calle y que están expuestos a la explotación sexual.

63. El Comité expresa la esperanza de que el Estado Parte estudie la posibilidad de ratificar el Convenio de 1993 de La Haya sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional.

64. Habida cuenta de los problemas generales relativos a la higiene de la población, especialmente de los niños, el Comité propone que se haga hincapié en la prestación de atención primaria de salud, con servicios de planificación de la familia y conocimientos de nutrición como dos de sus principales componentes, y que se elaboren estrategias para dotar a las familias del apoyo técnico y de otro tipo necesario para producir sus propios alimentos.

65. El Comité propone que se redoblen los esfuerzos por elaborar estrategias de bajo coste pero eficaces, que permitan elevar considerablemente los índices de matriculación y asistencia de niños en la enseñanza y mejorar la calidad y la idoneidad de ésta. La introducción de esas medidas contribuirá a poner de manifiesto la firme voluntad existente de atraer a los niños a la escuela y de convencer a las familias del valor de la educación. También se propone al Gobierno que estudie la ampliación de la enseñanza obligatoria a nueve años de escolarización, a la vez que se procura que la edad de terminación de la enseñanza obligatoria se armonice con la edad mínima para trabajar. A la vista de la reciente proclamación por las Naciones Unidas del Decenio para la Educación en la esfera de los Derechos Humanos, el Comité alienta al Estado Parte a que aproveche esta oportunidad para fomentar la incorporación de la enseñanza de la Convención en los planes de estudio escolares, en la inteligencia de que unos maestros competentes y adecuadamente instruidos les enseñarán mejor a los niños sus derechos.

66. El Comité recomienda la creación de una jurisdicción tutelar de menores en consonancia con las disposiciones pertinentes de la Convención, en particular los artículos 37, 39 y 40, y que tenga también en cuenta otros instrumentos internacionales conexos. A este respecto, el Comité quiere recalcar la importancia y la pertinencia de las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), en las que se dispone y propugna el fortalecimiento y la consolidación de la función decisiva de la familia y de la comunidad con objeto de que contribuyan a eliminar las condiciones sociales que dan origen a problemas como la delincuencia, la criminalidad y la toxicomanía, a la vez que se ayuda a las familias y a las comunidades que padecen esos problemas.

67. A juicio del Comité, hay que llevar a cabo con urgencia reformas legales y una campaña preventiva para resolver la cuestión del trabajo infantil. El Comité quisiera proponer al Gobierno de Nicaragua que estudie la posibilidad de recabar más asistencia técnica de la OIT a este respecto.

68. El Comité celebra la invitación dirigida a sus miembros para que visiten Nicaragua. El Comité propone que el Estado Parte proceda a publicar el informe de Nicaragua, las actas resumidas del debate con el Estado Parte y

las observaciones finales aprobadas por el Comité. Ese documento se deberá distribuir ampliamente para que fomente la discusión y el conocimiento de la Convención, su aplicación y su seguimiento tanto en el seno del Gobierno como entre el público en general, incluida la comunidad de organizaciones no gubernamentales interesadas.

C. *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.*

1. *Informes estudiados*

a) *Bolivia*⁹

“Aspectos positivos

93. El Comité observó que Bolivia había logrado grandes adelantos en la tarea de introducir e institucionalizar políticas públicas que tuvieran en cuenta las diferencias de trato por razón de sexo. Esto se reflejó en la creación de un organismo gubernamental para cuestiones de la mujer, la Secretaría Nacional de Asuntos Étnicos, de Género y Generacionales. El Comité tomó nota también de que la Secretaría se encargaba de políticas y programas basados en un planteamiento intersectorial y regional.

94. El Comité consideró que la recientemente promulgada Ley sobre Participación Popular tenía gran importancia, puesto que descentralizaba el poder y los recursos a nivel municipal y daba a las organizaciones populares, incluidas las organizaciones de mujeres, reconocimiento jurídico y acceso a los recursos. Así pues, la ley tenía por objeto dar igualdad de oportunidades a las organizaciones populares, para lo cual se disponía que las municipalidades aplicaran en sus políticas una perspectiva imparcial en el trato del hombre y la mujer.

95. El Comité encomió las reformas en la enseñanza, que tenían por objeto proporcionar educación bilingüe, lo que favorecía la enseñanza de las niñas, y el desarrollo de una sociedad multicultural que superara las diferencias por razones de sexo.

Motivos principales de preocupación

96. El Comité observó con preocupación que el presupuesto del mecanismo nacional de Bolivia para la mujer se financiaba solo parcialmente con cargo al Presupuesto Nacional y que dependía, en gran medida, de subsidios internacionales.

9 El Comité examinó el informe inicial de Bolivia en sus sesiones celebradas el 17 y 20 de enero de 1995. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, A/50/38, párr. 42-104.

97. El Comité expresó preocupación por la repercusión de los programas de ajuste estructural en la mujer y por la feminización de la pobreza.

98. El Comité observó con preocupación las desventajas concretas de la mujer de las zonas rurales.

Sugerencias y recomendaciones

99. El Comité recomendó al Gobierno de Bolivia que prestara particular atención a la enmienda del artículo 276 del Código Penal para abolir la disposición que impedía una solución justa a los problemas de la violencia doméstica.

100. El Comité recomendó que, a fin de lograr la participación política efectiva de la mujer, el Gobierno estableciera cuotas para la representación de la mujer en los altos niveles de la administración pública y señaló esta recomendación a la atención de los partidos políticos.

101. El Comité pidió que en futuros informes figuraran estadísticas sobre los resultados de programas como el Plan de Participación Popular, el Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer y la reforma educativa.

102. El Comité sugirió al Gobierno que estudiara los diversos aspectos de la prostitución, que se consideraba un caso grave de violaciones de los derechos humanos y una de las formas más abominables de la esclavitud.

103. El Comité pidió que en el próximo informe se diera más visibilidad al problema de la mujer de las zonas rurales, incluidas las medidas para mitigar dicho problema.

104. El Comité recomendó que se hiciera un inventario de la leyes que discriminan a la mujer, a fin de enmendarlas.”

(b) Chile¹⁰

“Aspectos positivos

150. El Comité reconoció la voluntad política demostrada por los gobiernos correspondientes al período democrático en el mejoramiento de la

10 El Comité examinó el informe inicial de Chile el 18 y 24 de enero de 1995. A/50/38, párr. 105-159.

condición de las mujeres chilenas y destacó como hechos francamente positivos los siguientes:

- a) La ratificación de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con carácter de ley nacional;
- b) La introducción progresiva de reformas jurídicas, concretamente destinadas a eliminar la discriminación y a proteger los derechos de la mujer;
- c) La creación del Servicio Nacional de la Mujer, como órgano encargado de coordinar las iniciativas del Poder Ejecutivo para aplicar las disposiciones de la Convención;
- d) La iniciación de un programa de enseñanza para la paz en las escuelas, que se refería especialmente a todas las formas de violencia contra la mujer a fin de aplicar la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos;
- e) La iniciación de un programa local de jefes de familia para mejorar la situación de la mujer;
- f) El mejoramiento de las condiciones de trabajo de las trabajadoras agrícolas.

Motivos principales de preocupación

151. El Comité expresó preocupación por la existencia de leyes que mantenían disposiciones discriminatorias y situaciones de desventaja de las mujeres en relación con los hombres, que contradecían los avances evidentes logrados en la democracia y en el desarrollo económico del Estado Parte.

152. El Comité también expresó preocupación por la situación de las mujeres de las zonas rurales, que no tenían acceso a las mismas oportunidades de recibir servicios que las mujeres de las ciudades, así como por el bajo porcentaje de mujeres que ocupaban puestos de responsabilidad política y por la mortalidad materna resultante de abortos clandestinos.

Sugerencias y recomendaciones

153. El Comité sugirió que el Gobierno de Chile preparara su segundo informe de conformidad con las directrices y que proporcionara información suficiente y fundamentada en datos, que permitiera conocer no solo la

situación jurídica de las mujeres sino también la situación real, incluidos los obstáculos que se plantean, en lugar de basarse en referencias jurídicas.

154. El Comité instó al Estado parte a que promoviera la eliminación de las disposiciones jurídicas discriminatorias que todavía existían, en particular en relación con la familia, y a que se lograra la compatibilización de la legislación chilena con la Convención.

155. El Comité instó al Estado parte a que introdujera leyes que facilitaran el derecho a un divorcio legal.

156. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe proporcionara información más completa, incluidas las estadísticas pertinentes, sobre la aplicación de cada uno de los artículos, especialmente en temas como la violencia contra la mujer, la prostitución, la participación política, la salud reproductiva, las condiciones laborales y salariales, la situación de las trabajadoras "temporeras", las mujeres en situación de pobreza, la situación *de facto* de la mujer en la familia, el embarazo precoz y la situación de las organizaciones no gubernamentales.

157. El Comité expresó interés en recibir información sobre el posible fortalecimiento del SERNAM. También se solicitó más información sobre el plan de igualdad de oportunidades.

158. El Comité recomendó que se revisaran las leyes extremadamente restrictivas sobre el aborto, habida cuenta de la relación que existía entre el aborto clandestino y la mortalidad materna.

159. El Comité sugirió la conveniencia de que el SERNAM difundiera el informe presentado al Comité, así como las observaciones de éste como un medio para sensibilizar a los sectores que pudieran contribuir a mejorar las condiciones de las mujeres chilenas."

c) Perú¹¹

"Aspectos positivos

433. El Comité tomó nota de que la Convención era parte integrante de la legislación nacional del Perú y que, en caso de conflicto, prevalecía la Convención.

11 El Comité examinó el segundo informe periódico de Perú el 27 de enero de 1995, A/50/38, párr. 398-451.

434. El Comité tomó nota de que, aunque en 1990 se había disuelto la Comisión Especial sobre los Derechos de la Mujer, en 1994 se estableció una Comisión Permanente sobre los Derechos de la Mujer y el Niño a fin de coordinar las actividades relativas a los derechos de la mujer.

435. El Comité tomó nota de la promulgación de una ley sobre violencia en el hogar, que había recibido el apoyo de muchos grupos de mujeres, y que complementaría la labor de la Comisaría de Policía para hacer frente a los casos de violencia contra la mujer. Igualmente, se había promulgado una ley que prohibía la discriminación a las mujeres embarazadas.

436. El Comité tomó nota del aumento de las mujeres jueces en el Perú.

Principales motivos de preocupación

437. El Comité afirmó que la paz y el desarrollo eran objetivos esenciales para la promoción de los derechos de la mujer, aun en circunstancias en que el Gobierno intentaba superar una crisis política. Se manifestó preocupación por los efectos en las mujeres de determinados acontecimientos políticos ocurridos recientemente en el Perú, en particular las consecuencias para el ejercicio de sus libertades civiles.

438. El Comité manifestó preocupación por los informes sobre casos de violación, violación en grupo y estupro documentados por organizaciones de derechos humanos, especialmente los que se producían en “zonas de emergencia” y que afectaban a las mujeres indígenas y a las campesinas.

439. El Comité expresó especial preocupación por la difícil situación de las mujeres y los niños refugiados y desplazados en las zonas de reasentamiento.

440. La alta tasa de desempleo de la mujer fue también motivo de preocupación del Comité. Esa situación había obligado a las mujeres a buscar empleo en el sector no estructurado y no tenían acceso al crédito, a las prestaciones sociales y al resto de la infraestructura de apoyo.

441. El Comité observó con alarma que algunas mujeres recurrían al tráfico de drogas en pequeña escala como medio de supervivencia.

442. Aunque cada vez era mayor el número de mujeres matriculadas en las universidades, el analfabetismo de las mujeres seguía siendo elevado.

443. El estado sanitario de las mujeres y los niños en el Perú era motivo de grave preocupación para el Comité, en particular en lo concerniente a las altas tasas de mortalidad materna provocadas por abortos clandestinos.

Sugerencias y recomendaciones

444. El Comité exhortó al Gobierno a que garantizara la prestación de servicios sociales tales como la enseñanza, el empleo y la salud, que afectaban notablemente a las mujeres.
445. El Comité recomendó enérgicamente el fortalecimiento del Consejo Nacional de Derechos Humanos en su investigación sobre los abusos de los derechos humanos cometidos contra mujeres detenidas y civiles y recomendó que se actualizara y se clasificara por sexo la información del Registro Nacional de Detenidos y la relativa a casos de desapariciones forzadas.
446. El Comité exhortó al Gobierno a que examinara las causas de las altas tasas de mortalidad materna provocadas por los abortos clandestinos y a que revisara la ley sobre el aborto, teniendo en cuenta las necesidades sanitarias de las mujeres y a que considerara la posibilidad de suspender la pena de prisión impuesta a las mujeres que se habían sometido a abortos ilícitos.
447. El Comité sugirió, además, que el Gobierno solicitara la cooperación de asociaciones médicas, jueces y abogados a fin de considerar una utilización más amplia de la excepción terapéutica a la prohibición del aborto establecida en el Código Penal, en casos de peligro para la salud de la madre.
448. El Comité recomendó que se adoptaran medidas más eficaces para acelerar la reintegración de las mujeres desplazadas y refugiadas en la sociedad.
449. El Comité alentó al Gobierno del Perú a que tomara medidas para que el fortalecimiento de la familia contribuyera simultáneamente al fortalecimiento de los derechos individuales de la mujer y a una distribución igual de responsabilidades entre hombres y mujeres.
450. El Comité recomendó que el órgano creado para coordinar las actividades sobre los derechos de la mujer se fortaleciera política y administrativamente a fin de coordinar las políticas públicas destinadas a mejorar la situación y la posición de la mujer.
451. El Comité pidió que el próximo informe se redactara de conformidad con las directrices sobre presentación de informes y que contuviera estadísticas comparadas.”

D. *Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*

1. *Informes estudiados*

a) *Guatemala*¹²

"b) Factores positivos

300. Se celebran las medidas adoptadas con el fin de lograr una paz duradera y afianzar el proceso democrático iniciado en 1985. Se toma nota, asimismo, de que, de conformidad con la Constitución, todos los instrumentos de derechos humanos ratificados por Guatemala, o a los que el país se ha adherido, incluida la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, tienen precedencia sobre la legislación nacional y pueden ser invocados directamente ante los tribunales.

301. El Comité toma nota de las medidas tomadas por las autoridades militares para poner a disposición de la justicia al personal militar que ha participado en acciones criminales, así como de sus esfuerzos para reducir las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) y revisar su necesidad.

302. Asimismo, el Comité acoge con satisfacción la creación en 1994 de 3.000 puestos de maestros, incluidos 800 en la enseñanza bilingüe.

c) *Factores y dificultades que entorpecen la aplicación de la Convención*

303. Se observa con profunda preocupación que, debido al conflicto armado en el país, todavía existe en la sociedad guatemalteca un grado importante de militarización, lo que contribuye al fenómeno de que los miembros de las fuerzas armadas cometan excesos contra la población civil en general y contra los miembros de las comunidades indígenas en particular.

d) *Principales motivos de inquietud*

304. El Comité no puede aceptar la afirmación que figura en el párrafo 87 del informe en el sentido de que en Guatemala no se practica ninguna forma de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones. En Guatemala persiste una discriminación racial *de facto* contra las comunidades indígenas, que representan la mayoría de la población guatemalteca. Se observa con preocupación que en la práctica no existe protección jurídica contra esta discriminación.

12 El Comité examinó los informes periódicos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de Guatemala, consolidados en un documento único (CERD/C/256/Add.1) el 14 de marzo de 1995. A/50/48, párr. 279-320.

305. El Comité expresa su profunda preocupación por la discriminación generalizada de que son objeto las comunidades indígenas, que las excluye del disfrute de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Es de lamentar que no se hayan tomado medidas adecuadas para aplicar las disposiciones de la Convención. En particular, es lamentable que los miembros de las comunidades indígenas, contrariamente a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 5 de la Convención, no puedan participar en condiciones de igualdad en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel.

306. También es de lamentar que la legislación nacional no satisfaga los requisitos del artículo 4 de la Convención que exige la adopción de una legislación penal específica.

307. El Comité expresa su preocupación por los numerosos excesos cometidos por elementos de las fuerzas armadas y de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) contra los pueblos indígenas, inclusive ejecuciones sumarias y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, amenazas y el reclutamiento por la fuerza en las fuerzas armadas.

308. El Comité deplora en particular que no se hayan investigado esos crímenes ni se haya encausado a sus autores.

309. También son de lamentar el desconocimiento de los procedimientos de recurso por parte de los miembros de las comunidades indígenas, la escasez en la práctica de facilidades para que puedan utilizar su propio idioma en las actuaciones ante los tribunales y las definiciones del sistema judicial, al igual que la relativa impunidad consiguiente de los autores de estas violaciones.

310. El Comité expresa también su preocupación por las condiciones de extrema pobreza y exclusión social que sufre en particular la población indígena maya quiché. Estas condiciones menoscaban el disfrute de los derechos garantizados por el artículo 5 de la Convención, como son el derecho a ser propietario, el derecho al trabajo, el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse, y el derecho a la vivienda, a la salud pública y a la educación.

311. El Comité expresa su preocupación en particular por la elevada tasa de analfabetismo, sobre todo entre las comunidades indígenas.

e) Sugerencias y recomendaciones

312. El Comité pide que en el próximo informe del Estado Parte figure información detallada sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención.

313. El Comité recomienda asimismo que el Gobierno tome medidas prácticas para aplicar la Convención, en particular por lo que respecta a los miembros de las comunidades indígenas. Debe hacerse todo lo posible para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas puedan disfrutar efectivamente de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, de conformidad con el artículo 5 de la Convención.

314. El Comité pone de relieve que el Estado Parte debe cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4 de la Convención y adoptar las medidas legislativas necesarias para dar efecto a las disposiciones de dicho artículo.

315. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico se facilite más información sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención. Se pide al Estado Parte que facilite información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar la integración política, social y económica de las comunidades indígenas, así como su existencia física y su patrimonio cultural; sobre los esfuerzos para reducir la militarización de la sociedad y la influencia de los PAC; sobre los casos de denuncias de discriminación racial planteados ante los tribunales, sobre las penas impuestas a los autores de esos actos de discriminación racial y sobre los recursos e indemnizaciones a disposición de las víctimas de la discriminación racial.

316. El Comité hace un llamamiento al Gobierno para que revise y mejore la capacitación de los funcionarios de las fuerzas del orden público a la luz de la recomendación general XIII del Comité.

317. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de ratificar el Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

318. El Comité sugiere que el Estado Parte considere la posibilidad de hacer una declaración en virtud del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención, reconociendo la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

319. El Comité sugiere que el Estado Parte asegure la difusión de su informe periódico, de las actas resumidas del debate y de las observaciones finales adoptadas al respecto.

f) Otras medidas

320. El Comité toma nota con satisfacción de la propuesta del Estado Parte de presentar información adicional en el 47° período de sesiones, en agosto de 1995, así como de su decisión de presentar un nuevo informe periódico en febrero de 1996, y espera que estas propuestas se lleven a cabo. El Comité toma nota, además, con satisfacción de la invitación oficial al Comité para que envíe a uno de sus miembros a Guatemala con el fin de prestar asistencia al Estado Parte en la aplicación de la Convención."

b) Perú¹³

"b) Aspectos positivos

196. Cabe celebrar las medidas adoptadas recientemente por el Gobierno con miras a mejorar la situación de derechos humanos, al igual que la atención continuada que se presta a las necesidades de las comunidades indígenas. Se expresa satisfacción por la reciente ratificación por el Estado Parte del Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. El Comité acoge con satisfacción la información complementaria proporcionada en la presentación oral del informe. El Comité toma nota y se congratula del ofrecimiento hecho por el Ministro de Justicia de suministrar al Comité información complementaria lo antes posible.

c) Factores y dificultades que entorpecen la aplicación de la Convención

197. Se toma nota de que, como consecuencia de la violencia inherente a las actividades de los grupos terroristas y el tráfico de drogas, el Estado Parte ha hecho frente a graves dificultades que obstaculizan la plena aplicación de las disposiciones de la Convención. Cabe reconocer la existencia de problemas estructurales como los problemas que la deuda externa crea en la economía.

d) Principales motivos de inquietud

198. Es de lamentar que desde la presentación de su séptimo informe periódico el Estado Parte no haya dado cumplimiento a sus obligaciones en materia de presentación de informes y que el Comité no haya podido

13 Los informes periódicos 8°, 9°, 10° y 11° del Perú, presentados en un documento único (CERD/C/225/Add. 3), fueron examinados por el Comité los días 7 y 8 de marzo de 1995. A/50/18, párr. 179-204.

asegurar una vigilancia de los esfuerzos del Perú en la lucha contra la discriminación racial. Es de lamentar también que el Gobierno no haya proporcionado al Comité en su informe escrito datos demográficos detallados sobre el Perú ni suficiente información sobre la situación de hecho en el Perú en lo que respecta a la protección contra la discriminación racial.

199. Se expresa preocupación por el hecho de que las condiciones socioeconómicas de ciertos grupos étnicos del Perú, en particular de las comunidades indígenas que viven en las zonas rurales y de los peruanos que no son oriundos de Europa y viven en comunidades urbanas, siguen siendo desfavorables en comparación con las de la población blanca de las zonas urbanas. Se toma nota también con preocupación de que algunos efectos de la política económica y social del Gobierno amenazan el disfrute de los derechos sociales y económicos de las personas pertenecientes a comunidades indígenas. Por otra parte, el informe no proporciona ningún cuadro claro del contenido y la aplicación de la "política de integración nacional", ni tampoco de la forma en que se aplican las disposiciones jurídicas de protección de la "identidad cultural".

200. Se observa que los artículos 129 y 317 del Código Penal no satisfacen plenamente las exigencias del artículo 4 de la Convención. Se expresa preocupación por el hecho de que el informe del Estado Parte no contenga información sobre los resultados de las medidas adoptadas para dar efecto a los artículos 4, 5 y 6 de la Convención.

201. En lo que respecta a la aplicación del artículo 6, se expresa preocupación por el número de acusaciones relativas al uso indebido de la violencia contra la población rural (en su mayoría de origen indígena) por parte del ejército y de diversos grupos armados como reacción contra el terrorismo. A este respecto, se preocupa el Comité si no se da demasiada importancia a la impunidad en el enjuiciamiento de las violaciones de derechos humanos por parte de soldados y grupos paramilitares. Se expresa preocupación también por la falta de publicidad dada al derecho de las personas que alegan ser víctimas de discriminación racial de dirigir comunicaciones al Comité con arreglo al artículo 14 de la Convención.

e) Sugerencias y recomendaciones

202. El Comité recomienda que el Gobierno haga nuevos esfuerzos por poner en práctica las disposiciones de la Convención así como las medidas de carácter legislativo, judicial y administrativo señaladas en el informe del Estado Parte. El Comité recomienda también que se establezcan mecanismos de vigilancia eficaces para evaluar los progresos logrados en materia de protección de los derechos de las comunidades indígenas.

203. El Comité recomienda que se haga un esfuerzo especial dentro de las fuerzas armadas por poner fin a la violencia ilegítima contra civiles, en particular contra personas pertenecientes a comunidades indígenas, y asegurar que los autores de violaciones de los derechos humanos sean llevados ante la justicia."

c) Trinidad y Tobago¹⁴

"b) Aspectos positivos

46. Se expresa reconocimiento por la voluntad del Gobierno de Trinidad y Tobago de luchar contra la discriminación racial y el odio y por los esfuerzos hechos por el Estado Parte para aplicar las disposiciones de la Convención.

c) Principales motivos de inquietud

47. Cabe observar que el Gobierno de Trinidad y Tobago no ha proporcionado ninguna información sobre la condición jurídica de la Convención en la legislación interna. Se expresa preocupación por el hecho de que no se hayan adoptado medidas de carácter legislativo, administrativo y de otra índole para aplicar el artículo 4 de la Convención (en particular el inciso b). Cabe observar que el informe no proporciona información suficiente sobre el acceso de los diversos grupos étnicos a la enseñanza primaria, secundaria y terciaria. Es de lamentar también que el informe no dé una idea clara de la aplicación efectiva de los artículos 6 y 7 de la Convención.

d) Sugerencias y recomendaciones

48. El Comité hace un llamamiento al Gobierno de Trinidad y Tobago para que presente sus informes al Comité de manera periódica, en consonancia con sus obligaciones en virtud del artículo 9 de la Convención. El Comité recomienda que el Estado Parte examine medios apropiados para que el artículo 4 de la Convención, en particular el inciso b), se aplique efectivamente en la legislación nacional. El Comité recomienda que se difunda más información a fin de que el público conozca el derecho a pedir a los tribunales nacionales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que las personas puedan ser víctimas como consecuencia de la discriminación racial. El Comité recomienda también que los funcionarios de policía reciban capacitación intensiva para que en el cumplimiento de sus funciones respeten los derechos humanos de todas las personas, sin distin-

14 El Comité examinó los informes periódicos séptimo, octavo, noveno y décimo de Trinidad y Tobago, presentados en un solo documento (CERD/C/224/Add.1) el 28 de febrero de 1995. A/50/18, párr. 31-48.

ción de raza, color, ascendencia u origen étnico. Observando que el 11º informe de Trinidad y Tobago debía haberse presentado el 4 de noviembre de 1994, el Comité invita al Gobierno a que presente un breve informe sobre las cuestiones pendientes tras el examen del décimo informe por el Comité. El Comité confía en que el 12º informe sea de carácter amplio y se presente a más tardar el 4 de noviembre de 1996.”

II. Comunicaciones Individuales

A. Comité de Derechos Humanos

1. Decisiones sobre Admisibilidad

a) Jamaica. Inadmisibilidad por falta de fundamento (art. 2 del Protocolo)¹⁵

“1. El autor de la comunicación es Lloyd Rogers, ciudadano jamaicano que espera actualmente su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica.

(...)

“3.1 El abogado alega que se han violado los artículos 7 y 10, en razón del “trato inhumano y degradante” infligido al autor en la sección de los condenados a muerte.

3.2 El abogado alega además que la condena del autor sobre la base de un veredicto no unánime del jurado constituye una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

3.3 El abogado alega también que la abogada contratada por el autor no lo representó debidamente. A ese respecto, se afirma que el abogado no estuvo presente en la vista preliminar, no llamó a testigos para la defensa, no impugnó las pruebas presentadas por el ministerio fiscal y no argumentó la apelación debidamente.

3.4 El abogado afirma también que los testigos potenciales de la defensa fueron intimidados por la policía, si bien no dio detalles acerca de dicha intimidación.

(...)

6.1 Antes de examinar ninguna de las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de con-

15 Comunicación N°. 494/1992, Lloyd Rogers c. Jamaica. Decisión de 4 de abril de 1995, CCPR/C/53/D/494/1992.

formidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En relación con la afirmación del autor de que su detención en espera de la ejecución constituye una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto, el Comité se remite a su jurisprudencia anterior en el sentido de que la detención en espera de la ejecución no constituye en sí trato cruel, inhumano o degradante en violación del artículo 7 del Pacto. El Comité observa que el autor no ha indicado las circunstancias concretas de su caso que pudieran plantear una cuestión en relación con los artículos 7 y 10 del Pacto. Esa parte de la comunicación es, por tanto, inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.3 El Comité considera, además, que el abogado no ha justificado, a los fines de la admisibilidad, su afirmación de que la abogada defensora del autor no lo representó debidamente ni de que el veredicto del jurado fue unánime, lo que constituía una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Así pues, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. El Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile.”

b) *Jamaica. Inadmisibilidat por incompatibilidat con las disposiciones del Pacto (art. 3 del Protocolo) y por falta de fundamento (art. 2 del Protocolo)*¹⁶

El autor de la comunicación es Errol Simms, ciudadano de Jamaica actualmente en espera de ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica, después de haber sido condenado por asesinato.

“6.2 El Comité observa que las alegaciones del autor se refieren en parte a la apreciación de la prueba y las instrucciones impartidas por el juez al jurado. El Comité se remite a su jurisprudencia anterior y reitera que, en general, incumbe a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto pronunciarse sobre los hechos y las pruebas relativas a un caso determinado. Por su parte, el Comité no está facultado para examinar las instrucciones concretas impartidas por el juez al jurado, a meros que pueda establecerse que esas instrucciones eran claramente arbitrarias o entrañaban una denegación de justicia. De los antecedentes que el Comité tiene ante sí no se

16 Comunicación N.º 541/1993, Errol Simms c. Jamaica. Decisión de 3 de abril de 1995. CCPR/C/53/D/541/1993.

desprende que las instrucciones del juez al jurado o la conducción del juicio adolecieran de esos vicios. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles dado que, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo, es incompatible con las disposiciones del Pacto.

6.3 El autor alega también que no dispuso de tiempo suficiente para preparar su defensa, en violación del párrafo 3 b) del artículo 14 del Pacto. El Comité observa que el abogado que representó al autor en su juicio ha declarado que, de hecho, tuvo tiempo suficiente para preparar la defensa y llamar a declarar a testigos. En lo que respecta a la apelación, el Comité observa que el fallo muestra que el autor estuvo representado por un abogado que hizo un alegato sobre los motivos de la apelación y que ni el autor ni su abogado actual han especificado su denuncia. En estas circunstancias, el Comité considera que la alegación no ha sido aprobada a los fines de la admisibilidad. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4 En lo que respecta a la alegación del autor de que al ser detenido fue golpeado por la policía, el Comité observa que este motivo de queja no se señaló a la atención de las autoridades de Jamaica ni en la declaración jurada prestada por el autor en juicio, ni en la apelación, ni en cualquier otra oportunidad. A este respecto, el Comité se remite a su jurisprudencia ya establecida de que un autor debe mostrar una diligencia razonable en el ejercicio de los recursos de la jurisdicción interna. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna.

6.5 Respecto de la alegación del autor de que su detención prolongada en la galería de los condenados a muerte constituye una violación del artículo 7 del Pacto, aunque algunos tribunales nacionales de apelación han sostenido que la detención prolongada en la galería de los condenados a muerte por un período de cinco años o más constituye una violación de las leyes o de la Constitución, este Comité reitera su jurisprudencia de que la detención por cualquier período específico no constituye una violación del artículo 7 del Pacto, a no ser que concurrieran algunas otras circunstancias apremiantes. El Comité señala que el autor no ha fundamentado, a los efectos de la admisibilidad, circunstancias concretas que, en su caso, plantearían una cuestión en relación con el artículo 7 del Pacto. Por consiguiente, esa parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles.”

- c) *Trinidad y Tobago. Inadmisibilidad por falta de agotamiento de los recursos internos (art. 5, párr. 2 inciso (b) del Protocolo.*¹⁷

“6.4 El Comité ha tomado nota de la afirmación del Estado parte según la cual el Sr. Guerra tiene todavía a su disposición recursos efectivos, así como de las argumentaciones en contra formuladas por la asesora letrada al respecto. Aunque es cierto que los recursos internos previstos en el Protocolo Facultativo deben estar efectivamente disponibles, es decir, tener una perspectiva razonable de éxito, el Comité no considera que la obtención de asesoría letrada *pro bono* a los efectos de entablar recursos constitucionales signifique necesariamente que el recurso iniciado de esa manera no está “efectivamente disponible” en el sentido del Protocolo Facultativo. En este contexto, el Comité observa que la propia asesora admite que la petición de autorización para apelar que actualmente se tramita ante el Comité Judicial “quizás permita aclarar el derecho aplicable”; observa, asimismo, que la asesora confirmó, en una llamada efectuada el 21 de febrero de 1995, que no cabía esperar que la audiencia relativa a la petición tuviera lugar antes de transcurridos tres o cuatro meses, y que estaban preparando argumentos en defensa del Sr. Guerra. En tales circunstancias, el Comité considera que la tramitación de una petición de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado no puede considerarse una acción inútil, y concluye que, en las presentes circunstancias, no se han cumplido los requisitos previstos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

(...)

7. El Comité de Derechos Humanos decide por lo tanto:

- a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;
- b) Que dicha decisión puede volver a examinarse, con arreglo al párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité, cuando se reciba información de parte del Sr. Guerra o de su representante en el sentido de que las razones para declarar inadmisibile la denuncia ya no se aplican.”

17 Comunicaciones N^{os}. 575/1994 y 576/1994. Lincoln Guerra y Brian Wallen c. Trinidad y Tobago. CCPR/C/53/D/575/1994.

2. *Dictámenes sobre el fondo*

(a) *Argentina: Violación del art. 24 (derecho de todo niño a medidas especiales de protección)*¹⁸

"1. La autora de la comunicación es Darwinia Rosa Mónaco de Gallicchio, ciudadana argentina nacida en 1925 y actualmente residente en Buenos Aires. Presenta la comunicación en su nombre y en nombre de su nieta, Ximena Vicario, nacida en la Argentina el 12 de mayo de 1976, y que tenía 14 años de edad en el momento de la presentación de la comunicación. Afirma que ambas son víctimas de violaciones por la Argentina de los artículos 2,3,7,8,9,14,16,17,23,24,y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representada por un abogado. El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para la Argentina el 8 de noviembre de 1986.

Los hechos expuestos por la autora

2.1. El 5 de febrero de 1977, la madre de Ximena fue conducida junto con la niña, que entonces tenía nueve meses, al Departamento Central de la Policía Federal en Buenos Aires. Su padre fue detenido al día siguiente en la ciudad de Rosario. Los padres desaparecieron posteriormente, y aunque la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) investigó su caso a partir del mes de diciembre de 1983, nunca se ha podido dar con su paradero. Las investigaciones iniciadas por la propia autora condujeron a fin, en 1984, a la localización de Ximena Vicario, que residía entonces en casa de la enfermera S. S., quien afirmó haberse ocupado de la niña desde su nacimiento. Los análisis de sangre genéticos (histocompatibilidad) demostraron, con una probabilidad del 99,82%, que la niña era nieta de la autora.

(...)

Dictamen del Comité en cuanto al fondo

(...)

10.2. En cuanto a la presunta violación del artículo 16 del Pacto, el Comité considera que los hechos que le han sido expuestos no corroboran la conclusión de que el Estado Parte ha denegado a Ximena Vicario el reconocimiento como persona ante la ley. En realidad, los tribunales del Estado

18 Comunicación N° 400/1990, Darwinia Rosa Mónaco de Gallicchio c. Argentina. Dictamen de 3 de abril de 1995. CCPR/C/53/D/400/1990.

Parte han tratado de establecer su identidad y le han expedido los correspondientes documentos de identidad.

10.3. En cuanto a la alegación hecha por Darwinia Rosa Mónaco de Gallicchio de que se ha violado su derecho al reconocimiento como persona ante la ley, el Comité observa que, aunque su legítimo derecho a representar a su nieta en las actuaciones judiciales sobre tutela de la niña le fue denegado en 1989, los tribunales reconocieron su legítimo derecho a representar a su nieta en varias causas, en particular en la actuación judicial para declarar la nulidad de la adopción, y que se le concedió la tutela respecto de Ximena Vicario. Aunque estos hechos no plantean ninguna cuestión en relación con el artículo 16 del Pacto, la denegación inicial del legítimo derecho de representación que correspondía a la Sra. Mónaco dejó efectivamente a Ximena Vicario sin la debida representación y, en consecuencia, sin la protección a la que tenía derecho en su condición de menor. Considerada en conjunto con los hechos mencionados en el párrafo 10.5 *infra*, la denegación del legítimo derecho de representación de la Sra. Mónaco constituyó una violación del artículo 24 del Pacto.

10.4. En cuanto al derecho a la vida privada de Ximena Vicario y su abuela, es evidente que el secuestro de Ximena Vicario, la falsificación de su partida de nacimiento y su adopción por S. S. constituyen numerosos actos de injerencia arbitraria e ilegal en su vida privada y en su vida familiar, en violación de lo dispuesto en el artículo 17 del Pacto. Esos actos constituyen, asimismo, violaciones del párrafo 1 del artículo 23 y de los párrafos 1 y 2 del artículo 24 del Pacto. Sin embargo, esos actos se produjeron con anterioridad a la entrada en vigor para la Argentina, el 8 de noviembre de 1986, del Pacto y del Protocolo Facultativo, por lo que el Comité no está en situación, *ratione temporis*, de dictar una decisión al respecto. Sin embargo, el Comité podría determinar que ha habido una violación del Pacto si se considerase que los efectos continuados de esas violaciones constituyen en cuanto tales violaciones del Pacto. El Comité observa que las graves violaciones del Pacto cometidas por el régimen militar de la Argentina en el caso que nos ocupa han sido objeto de numerosas actuaciones ante los tribunales del Estado Parte, los cuales han defendido, en definitiva, el derecho a la vida privada y a la vida familiar de Ximena Vicario y de su abuela. En cuanto a los derechos de visita otorgados inicialmente a S. S., el Comité observa que los tribunales competentes de la Argentina trataron ante todo de determinar los hechos y establecer un equilibrio de los intereses humanos de las personas de que se trata, y que, en relación con esas investigaciones, se adoptaron varias medidas encaminadas a reparar los agravios causados a Ximena Vicario y su abuela, entre ellos la suspensión de los derechos de visita otorgados a S. S., habida cuenta de las recomendaciones de los psicólogos y de los deseos de la propia Ximena Vicario. No obstante, la

denegación inicial del derecho de la Sra. Mónaco a representar a su nieta para impugnar la decisión sobre el derecho de visita parece haber retrasado estas medidas de reparación.

10.5. Si bien el Comité reconoce la seriedad con que los tribunales argentinos trataron de reparar los daños infligidos a Ximena Vicario y su abuela, observa que la duración de las distintas actuaciones judiciales se prolongó por más de 10 años, y que algunas de esas actuaciones aún no se encuentran terminadas. El Comité observa que, entretanto, Ximena Vicario, que tenía 7 años de edad cuando fue hallada, alcanzó la mayoría de edad (18 años) en 1994, y que no fue sino hasta 1993 que se reconoció oficialmente su identidad legal como Ximena Vicario. En las circunstancias concretas de este caso, el Comité estima que la protección de los niños que se estipula en el artículo 24 del Pacto exigía que el Estado Parte tomara medidas positivas para poner pronto y eficaz remedio a la difícil situación de Ximena Vicario. En este contexto, el Comité recuerda su Comentario General sobre el artículo 24, en el que recalca que todo niño tiene derecho a las medidas especiales de protección que requiere su condición de menor; tales medidas especiales complementan las medidas que los Estados están obligados a tomar en virtud del artículo 2 para garantizar a toda persona el goce de los derechos reconocidos en el Pacto. Teniendo presentes los sufrimientos que ya ha padecido Ximena Vicario, quien perdió a sus padres en circunstancias trágicas imputables al Estado Parte, el Comité concluye que las medidas especiales requeridas en virtud del párrafo 1 del artículo 24 del Pacto no fueron aplicadas con prontitud por la Argentina, y que el no reconocimiento del derecho de la Sra. Mónaco a representar a su nieta en las actuaciones judiciales relativas a la tutela y los derechos de visita, así como la demora en establecer legalmente el verdadero nombre la Srta. Vicario y en emitir documentos de identidad también constituyó una violación del párrafo 2 del artículo 24 del Pacto, que tiene por objeto fomentar el reconocimiento de la personalidad legal del niño.

10.6. En cuanto a la presunta violación del artículo 26 del Pacto, que prohíbe toda discriminación, el Comité considera que los hechos que le han sido expuestos no constituyen fundamento suficiente para dictaminar que la Srta. Vicario o su abuela fueron víctimas de discriminación.

11.1. El Comité de Derechos Humanos, basándose en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que le han sido presentados ponen de manifiesto que la Argentina ha violado lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 24 del Pacto.

11.2. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de garantizar a la autora y a su nieta

la interposición de un recurso efectivo, en particular para obtener indemnización del Estado por la demora en los procedimientos y el sufrimiento que, por consiguiente, debieron padecer. Además, el Estado Parte tiene la obligación de velar por que no ocurran en el futuro violaciones semejantes.

11.3. Habida cuenta de que, al hacerse Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte reconoció la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y de que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se comprometió a garantizar a toda persona que se encuentre en su territorio y esté sujeta a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar que pueda interponer un recurso efectivo, con fuerza ejecutoria, en caso de violación comprobada de esos derechos, el Comité desea recibir del Estado Parte, dentro del plazo de 90 días, información acerca de las medidas que haya adoptado para hacer efectivo el dictamen del Comité.

12. En relación con las violaciones del Pacto que tuvieron lugar antes del 8 de noviembre de 1986, el Comité insta al Estado Parte a que persevere en sus esfuerzos encaminados a investigar la desaparición de niños, establecer su verdadera identidad, proveerlos de documentos de identidad y pasaportes a su verdadero nombre, y conceder prontamente la debida reparación a ellos y a sus familias."

b) *Colombia. Violación del art. 14 párr.1 (garantías judiciales), 23 párr. 4 (igualdad de ambos esposos) y 17 párr. 1 (derecho a la vida privada).*¹⁹

La autora de la comunicación es Sandra Fei, de doble nacionalidad italiana y colombiana. Denuncia ser víctima de violaciones por Colombia de los párrafos 2 y 3 del artículo 2, de los párrafos 1 y 3 c) del artículo 14, del artículo 17, del párrafo 4 del artículo 23 y del artículo 24 del Pacto, en relación con los trámites judiciales seguidos para obtener el derecho de visita a sus hijas.

"8.3. Basándose en el material que le ha sido sometido, el Comité no tiene motivos para llegar a la conclusión de que las autoridades judiciales colombianas no cumplieron con su obligación de independencia e imparcialidad. No hay indicio alguno de presiones del Poder Ejecutivo sobre los distintos tribunales que entendieron en el caso, y uno de los magistrados a los que se encargó la investigación de las denuncias de la autora incluso se

19 Comunicación Nº 514/1992, Sandra Fei c. Colombia. Dictamen de 4 de abril de 1995. CCPR/C/53/D/514/1992.

recusó debido a los estrechos vínculos de amistad que tiene con el ex marido de la autora.

8.4. No obstante el concepto de "juicio imparcial" en los términos del párrafo I del artículo 14, incluye también otros elementos. Entre éstos, como el Comité ha tenido oportunidad de señalar, figuran el respeto de los principios de igualdad de oportunidades de procedimiento contradictorio y de actuación expedita. En el caso que se examina, el Comité no está convencido de que se hayan cumplido los requisitos de igualdad de oportunidades y de actuación expedita. Es digno de notar que cada acción emprendida por la autora ante los tribunales tardó varios años en ser vista y que las dificultades para la comunicación con la autora que no reside en el territorio del Estado Parte, no pueden justificar tales demoras, pues la autora estaba jurídicamente representada en Colombia. El Estado Parte no ha explicado los motivos de esas demoras. Por otra parte, las acciones emprendidas por el ex marido de la autora y por las hijas de ésta o en su nombre se vieron y resolvieron de manera considerablemente más rápida. Como el Comité ha señalado en su decisión sobre admisibilidad, la índole misma de las actuaciones judiciales sobre tuición o sobre el acceso de un padre divorciado a sus hijos requiere que las cuestiones que han suscitado la denuncia sean resueltas con prontitud. El Comité opina que habida cuenta de las demoras en la solución de las acciones emprendidas por la autora, dicha prontitud no se ha dado.

8.5. El Comité ha tomado nota también de que las autoridades del Estado Parte no han actuado para asegurar que el ex marido de la autora cumplía las órdenes judiciales por las que se concedía a la autora el acceso a sus hijas, como fue el caso de la orden judicial de mayo de 1982 o de la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá del 13 de marzo de 1989. Según parece, las denuncias de la autora sobre el incumplimiento de tales fallos continúan investigándose, más de 30 meses después de haber sido presentadas, o bien siguen estando pendientes; este es un elemento más que indica que el requisito de la igualdad de oportunidades y de prontitud en la actuación no se ha cumplido.

8.6. Por último, es digno de notar que en la denuncia presentada en virtud del artículo 86 de la Constitución colombiana en nombre de las hijas de la autora en diciembre de 1993, la audiencia tuvo lugar, y el fallo se dictó el 16 de diciembre de 1993, es decir, antes de que expirase la fecha de presentación por la autora de sus alegatos de defensa. El Estado Parte no se ha pronunciado sobre este punto, y la versión de la autora queda por tanto sin refutar. En opinión del Comité, la imposibilidad de la Sra. Fei de presentar sus alegatos antes de que se produjera el fallo del tribunal es incompatible con el principio de procedimiento contradictorio y, por consiguiente, va en contra de lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

8.7. El Comité ha tomado nota y acepta la argumentación del Estado Parte de que en los procedimientos iniciados por los hijos de un progenitor divorciado, los intereses y el bienestar de los hijos tienen prioridad. El Comité no pretende estar en mejor posición que los tribunales locales para evaluar dichos intereses. Sin embargo, el Comité recuerda que cuando dichos asuntos se someten a la consideración de un tribunal local, el tribunal debe respetar todas las garantías de un juicio justo.

8.8. La autora ha denunciado injerencias arbitrarias e ilegales en su derecho a la vida privada. El Comité toma nota de que la denuncia de la autora sobre hostigamiento y amenazas ocurridas durante sus visitas a Colombia no se ha concretado y de que de la transcripción de las actuaciones del tribunal facilitada al Comité no se desprende que esta cuestión fuese sometida a los tribunales. Tampoco se ha fundamentado la denuncia de la autora de que la correspondencia con sus hijas fue interceptada con frecuencia. Respecto de las dificultades que la autora tuvo para seguir las actuaciones judiciales ante las distintas instancias, el Comité señala que incluso graves inconvenientes provocados por las actuaciones judiciales en causas en las que el autor de una comunicación sea parte, no pueden ser consideradas como injerencia "arbitraria" o "ilegal" en la vida privada de esa persona. Por último, no hay indicios de que se lesionara ilegalmente el honor de la autora como consecuencia de las actuaciones judiciales propiamente dichas. El Comité llega a la conclusión de que estas circunstancias no constituyen una violación del artículo 17.

8.9. Respecto de la pretendida violación del párrafo 4 del artículo 23, el Comité recuerda que esa disposición concede, salvo circunstancias excepcionales, derecho a mantener contactos regulares entre los hijos y ambos progenitores en caso de disolución del matrimonio. La oposición unilateral de uno de los padres no constituye por lo general dicha circunstancia excepcional.

8.10. En el caso que se examina fue el ex marido de la autora quien trató de impedir a ésta que mantuviese contacto regular con sus hijas, a pesar de las decisiones judiciales que concedían a la autora tal acceso. Según los documentos presentados al Comité, parece que la negativa del padre se justificó en nombre del "mejor interés" de las niñas. El Comité no puede compartir esa valoración. No se han aducido circunstancias especiales de ningún tipo que justifiquen la imposición de limitaciones a los contactos de la autora con sus hijas. Por el contrario, parecería que el ex marido de la autora trató de impedir, por todos los medios a su alcance, el acceso de la autora a las niñas, o bien de indisponerlas con ella. Las graves restricciones impuestas a la Sra. Fei por su ex marido apoyan esta conclusión. Los intentos de la Sra. Fei de iniciar actuaciones penales contra su ex marido por incumplimiento de la

orden del tribunal que le concedía derechos de visita quedaron frustrados por la demora y la inactividad de la Procuraduría General. En estas circunstancias, no era razonable esperar que utilizara cualquier recurso disponible con arreglo al Código de Procesamiento Civil. En opinión del Comité, salvo en circunstancias especiales, ninguna de las cuales se detecta en el caso objeto de examen, no puede considerarse que vaya en el "mejor interés" de las hijas suprimir prácticamente el acceso de uno de los progenitores a ellas. En opinión del Comité, el hecho que desde 1992-1993 la Sra. Fei haya reducido sus intentos por reclamar su derecho a acceso no puede utilizarse como argumento en su contra. Habida cuenta de todas estas circunstancias del caso, el Comité llega a la conclusión de que ha habido violación del párrafo 4 del artículo 23. Además, el hecho de que la Procuraduría General no garantizase el derecho a un contacto permanente entre la autora y sus hijas también ha tenido por consecuencia una violación del párrafo 1 del artículo 17 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por Colombia del párrafo 1 del artículo 14 y del párrafo 4 del artículo 23, así como del párrafo 1 del artículo 17 del Pacto.

10. De conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de dar reparación efectiva a la autora. En opinión del Comité, esto entraña garantizar el acceso regular de la autora a sus hijas, y que el Estado Parte asegure que se cumplan los términos de los fallos a favor de la autora. El Estado Parte tiene la obligación de asegurar que no se repita en el futuro otras violaciones semejantes."

c) *Trinidad y Tobago. Violación del artículo 9 párr. 3 y 14 párr. 3 (derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas)*²⁰

"1. El autor de la comunicación es Leroy Shalto, ciudadano de Trinidad y Tobago, que en el momento de presentar la comunicación estaba en espera de ser ejecutado en la prisión estatal de Puerto España. Afirma ser víctima de una violación, por parte de Trinidad y Tobago, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin especificar qué disposiciones del Pacto considera que han sido violadas.

20 Comunicación N° 447/1991, Leroy Shalto c. Trinidad y Tobago. Dictamen de 4 de abril de 1995. CCPR/C/53/D/447/1991.

(...)

7.2. El Comité observa que, según la información que le ha sido presentada, el 23 de marzo de 1983, el Tribunal de Apelaciones anuló la condena del autor por asesinato y ordenó un nuevo proceso, que dio comienzo el 20 de enero de 1987; al finalizar el nuevo proceso, el autor volvió a ser declarado culpable de asesinato. Durante todo ese tiempo el autor permaneció detenido. El Comité recuerda que en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto se estipula que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas, y que en el párrafo 3 del artículo 9 dispone además que toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. El Comité concluye que una demora de casi cuatro años entre el juicio del Tribunal de Apelaciones y el inicio del nuevo proceso, período durante el cual el autor permaneció detenido, no puede considerarse compatible con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, ya que el Estado Parte no ha dado explicación alguna que justifique esa demora.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que le han sido presentados ponen de manifiesto que se han violado el párrafo 3 del artículo 9 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de ofrecer al autor la posibilidad de interponer un recurso efectivo. El Comité ha observado que el Estado Parte conmutó la condena a muerte del autor y recomienda al Estado Parte que estudie la posibilidad de liberar prontamente al autor, dado que éste ha pasado más de 16 años en la cárcel. El Estado Parte tiene la obligación de velar por que no se cometan violaciones similares en el futuro.”

PARTE II

PRÁCTICA EXTRA CONVENCIONAL

I. *Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos*²¹

1995/37. *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando su resolución 1985/33 de 13 de marzo de 1985, en la que decidió nombrar por un año un relator especial para que examinara las cuestiones relativas a la tortura, y todas sus resoluciones ulteriores por las que se prorrogó ese mandato, la última vez por otros tres años en el párrafo 13 de la resolución 1992/32 de 28 de febrero de 1992, manteniendo al propio tiempo el ciclo anual de presentación de informes.

Recordando también las conclusiones y recomendaciones del anterior Relator Especial, que la Comisión puso de relieve en sus resoluciones 1987/29 de 10 de marzo de 1987, 1988/32 de 8 de marzo de 1988, 1989/33 de 6 de marzo de 1989, 1990/34 de 2 de marzo de 1990, 1991/38 de 5 de marzo de 1991, 1992/32 de 28 de febrero de 1992, 1993/40 de 5 de marzo de 1993 y 1994/37 de 4 de marzo de 1994.

Teniendo en cuenta la resolución 49/181 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994,

1. *Felicita* al Relator Especial por su informe (E/CN.4/1995/34 y Add.1 y Add.1/Corr.1);
2. *Destaca* las recomendaciones del Relator Especial que figuran en su informe;
3. *Destaca en particular* que nadie será objeto de torturas o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que las personas que alienten, ordenen, toleren o cometan esos actos deben ser consideradas responsables y sancionadas severamente, en especial el funcionario a cargo del lugar de detención en que haya tenido lugar el acto prohibido;

21 Comisión de Derechos Humanos, Informe sobre el 51º período de sesiones. E/1995/23 E/CN.4/1995/176.

4. *Decide* prorrogar por tres años el mandato del Relator Especial sobre la tortura, manteniendo al mismo tiempo el ciclo anual de presentación de informes;
5. *Invita* al Relator Especial a que examine las cuestiones relativas a la tortura dirigida primordialmente contra las mujeres y los niños y las condiciones que han conducido a estas torturas, y que formule las recomendaciones oportunas para impedir las formas de tortura dirigidas específicamente contra la mujer, así como la tortura de los niños;
6. *Aprueba* los métodos de trabajo empleados por el Relator Especial, en particular por lo que respecta a los llamamientos urgentes;
7. *Considera conveniente* que el Relator Especial siga intercambiando opiniones con los diversos mecanismos y órganos de derechos humanos, especialmente el Comité contra la Tortura, en particular con miras a aumentar su eficacia y la cooperación mutua, y que coopere con los programas competentes de las Naciones Unidas, en particular el relativo a la prevención del delito y la justicia penal;
8. *Hace un llamamiento* a todos los gobiernos para que cooperen con el Relator Especial y le presten ayuda en el cumplimiento de sus tareas, facilitándole toda la información solicitada y respondiendo de forma adecuada a sus llamamientos urgentes;
9. *Insta* a los gobiernos que todavía no han respondido a las comunicaciones que les ha transmitido el Relator Especial a que respondan a ellas con rapidez;
10. *Alienta* a los gobiernos a que consideren seriamente la posibilidad de invitar al Relator Especial a visitar sus respectivos países a fin de que pueda cumplir su mandato con mayor eficacia todavía;
11. *Hace un llamamiento* al Relator Especial para que continúe incluyendo en su informe información sobre el seguimiento dado por los gobiernos a sus recomendaciones, visitas y comunicaciones;
12. *Pide* al Secretario General que preste al Relator Especial toda la asistencia que necesite para llevar a cabo todas sus actividades a fin de que pueda presentar su informe a la Comisión en su 52º período de sesiones.

*53º sesión,
3 de marzo de 1995.
Aprobada sin votación.*